



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2017-00392-00
Demandante : **Tulia Elvira Panche**
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuyentes Parafiscales - Ugpp
Actuación : Obedézcase y cúmplase/ presentar liquidación del crédito

ASUNTO

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en sentencia del 31 de julio de 2020, confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 14 de febrero de 2018, que declaró no probada la excepción de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso- CGP, señala:

«ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.»

De conformidad con la norma, de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en sentencia del 31 de julio de 2020.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 1.º del artículo 446 del Código General del Proceso- CGP, dentro del término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de este auto, las partes podrán presentar liquidación del crédito en los términos dispuestos en la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con especificación del capital y de los intereses, adjuntando los documentos que sustenten la liquidación.

TERCERO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

QUINTO: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el medio por el cual pueden acceder al expediente virtual.

SEXTO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : Ejecutivo
Expediente : 11001-33-42-049-2017-00082-00
Ejecutante : **Sucesores procesales de Juan Antonio Peñaloza Cáceres**
Ejecutada : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp)
Actuación : Resuelve recurso de reposición / modifica liquidación de crédito

ASUNTO

El Despacho decidirá el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 2 de noviembre de 2022, por medio del cual se ordenó remitir el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que en el término de dos (2) días realizaran la liquidación del crédito.

Igualmente, se establecerá si hay lugar a modificar y/o aprobar las liquidaciones de crédito allegadas por las partes y la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

RECURSO DE REPOSICIÓN

1. Antecedentes

Por auto del 13 de mayo de los corrientes, se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, en sentencia del 22 de junio de 2021; y se dispuso que las partes podrían presentar la liquidación de crédito, de conformidad a lo previsto en el numeral 1.º del artículo 446 del Código General del Proceso (CGP).

En la oportunidad prevista, la parte actora presentó la liquidación de crédito, en la que hizo referencia a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo en sentencia del 22 de junio de 2021, y calculó el crédito por la suma total de \$ 501.167.662. La entidad objetó esta liquidación e indicó que a través de la Resolución RDP 026042 del 30 de septiembre de 2021 se dio cabal cumplimiento a las órdenes judiciales.

Por su parte, la entidad expuso que a través de la Resolución RDP 26042 del 30 de septiembre del 2021, se dispuso modificar las Resoluciones RDP 04368 del 24 de noviembre de 2016 y RDP 027824 del 11 de julio de 2017, en cumplimiento a la sentencia de fecha 4 de abril de 2018, proferida por este Juzgado, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, el 22 de junio de 2021, adicionada únicamente en el sentido de indicar que el proceso se adelantará a favor de la masa sucesoral del señor Juan Antonio Peñaloza. La parte actora objetó la liquidación y manifestó que la entidad no ha dado cumplimiento a las sentencias que prestan mérito ejecutivo.

Luego, por auto del 2 de noviembre de 2022, notificado el 3 de noviembre del mismo año, se ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que, en el término de dos (2) días, realizaran la liquidación correspondiente a diferencias de mesadas, indexación de la primera mesada e intereses moratorios, teniendo en cuenta entre otros documentos que reposan en el expediente, lo siguiente:

- Sentencia proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 23 de julio de 2012.
- Sentencia proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por el Tribunal Administrativo, Sección Segunda, Subsección F en Descongestión, el 20 de mayo de 2014.
- Fecha de ejecutoria de la sentencia: 26 de junio de 2014.
- Auto del 27 de agosto de 2017, por el cual se libró mandamiento de pago.
- Sentencia de primera instancia dentro del proceso ejecutivo proferida el 7 de abril de 2018.
- Sentencia de segunda instancia dentro del proceso ejecutivo, proferida el 22 de junio de 2021. (Aquí, se indican las certificaciones laborales que se deben tener en cuenta para proceder a liquidar la mesada pensional)
- Resolución 26042 del 30 de septiembre del 2021.
- Colillas de pago (tener presente que el señor Juan Antonio Peñaloza Cortés devengaba sustitución pensional, la cual no debe tenerse en cuenta)
- Liquidación de intereses: conforme artículo 177 del Código Contencioso Administrativo; intereses diarios, es decir, por número de días que tiene el mes.

El 4 de noviembre, la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto del 2 de noviembre, por el cual se dispuso la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

2. Consideraciones

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció algunas normas especiales para el trámite de los procesos ejecutivos. Sin embargo, en los aspectos no regulados en dicho estatuto hizo una remisión normativa a las previsiones del Código General del Proceso.

Ahora, este Juzgado considera pertinente precisar que la providencia que fue objeto de recurso de reposición es el auto del 2 de noviembre de 2022, mediante el cual se ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que, en el término de dos (2) días, realizaran la liquidación conforme a las pautas señaladas por el despacho y así hacer uso de los mecanismos que el Consejo Superior de la Judicatura implementó en lo relacionado con la liquidación de créditos, tal como se previó en el parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso.

En esos términos, se advierte que la orden impartida en la providencia de la referencia únicamente estaba dirigida a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y que si bien en la parte final se incluyó la orden de «notifíquese y cúmplase», lo cierto es que la misma no era susceptible de notificación, puesto que no incluyó ninguna determinación adicional a la dirigida al secretario de remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos. Así, para este despacho es claro que los autos de «cúmplase» hacen parte del ordenamiento jurídico, pero no tienen como finalidad impulsar el trámite procesal ni resuelve asuntos accesorios propios de los autos interlocutorios, contrario a ello solo imparte órdenes al secretario del despacho o a la corporación judicial para que sea él quien exclusivamente las acate.

En consecuencia, la providencia del 2 de noviembre de 2022, en la que se ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que realizaran la liquidación al interior de este proceso, conforme a las pautas señaladas por el despacho, no es susceptible de recursos, pues se insiste en que únicamente se ordenó a la Secretaría que remitiera el proceso a la Oficina de Apoyo para que aquellos igualmente acataran la orden impartida. No obstante, este despacho dado que ordenó la notificación de dicha providencia, resolverá dicho recurso.

Así, se tiene que artículo 318 del Código General del Proceso, señala:

«ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.»

En ese orden de ideas, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, el cual se resolverá previo traslado a la parte contraria.

El traslado se realiza en la Secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente; se incluirá en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

3. Análisis del caso concreto del recurso de reposición interpuesto

Como se indicó, por auto del 2 de noviembre de 2022, notificado el 3 del mismo mes y año, se ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que, en el término de dos (2) días, contados a partir de la remisión del expediente, realizara la liquidación correspondiente a las diferencias de mesadas, indexación de la primera mesada e intereses moratorios.

El 4 de noviembre, la parte actora presentó recurso de reposición contra dicha decisión, el cual se fijó en lista en la misma fecha, conforme lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso.

La entidad ejecutada recorrió el traslado del recurso en el que solicitó no acceder a los argumentos expuestos por el recurrente, ya que asume que la liquidación que realizará la Oficina de Apoyo no corresponderá a la realidad. Adujo que la Oficina de Apoyo recibe previamente la totalidad del expediente, y la decisión del Despacho fue enunciar las decisiones a tener en cuenta, pero no lo hizo de manera taxativa; consideró irrespetuoso por parte del ejecutante asumir que, por el término

concedido para realizar la liquidación, los liquidadores no realicen su labor conforme a derecho.

En ese orden de ideas, el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente y la Secretaría del Despacho dio el respetivo traslado.

Ahora bien, la inconformidad del recurrente se funda en (i) precisar que los liquidadores deben ceñirse a lo dispuesto en el numeral 2.5 (liquidación de la primera mesada), de la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 22 de junio de 2022; (ii) remitir la liquidación efectuada por la contadora del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que reposa a folio 363; (iii) liquidar los intereses moratorios hasta la fecha que se han generado; (iv) extender el plazo a, por lo menos, 10 días, para que los contadores de la Oficina de Apoyo realicen la liquidación del crédito de manera responsable y con la precisión que amerita el caso; (v) corregir el nombre del demandante a Juan Antonio Peñaloza Cáceres y no Cortés.

Respecto a las solicitudes 1 a 3, es del caso precisar que la orden de remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que realizaran la correspondiente liquidación del crédito, cumple con las inconformidades expuestas por la parte, por lo que sobre esto no hay lugar a reponer la decisión.

Nótese que se ordenó realizar la liquidación sobre las diferencias de mesadas, indexación de la primera mesada e intereses moratorios. Los intereses moratorios deben liquidarse conforme el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, porque así se dispuso en las sentencias que sirven de título ejecutivo, y las pruebas que militan en el expediente; de manera que, no hay lugar a más precisiones, ya que no se advirtió pago alguno por dicho concepto, ni ninguna otra situación a tener en cuenta para su liquidación.

También, se ordenó tener en cuenta, entre otras decisiones y pruebas, la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 22 de junio de 2022, donde se determinan los parámetros, las certificaciones y relaciones de tiempo de servicios que hizo alusión el Tribunal para realizar la liquidación «a modo ilustrativo» frase que utilizó el Tribunal Administrativo en su decisión, como se muestra:

Adicionalmente, la Sala pone de presente que la liquidación efectuada se realiza a **título ilustrativo** y solo para determinar que en efecto, existe una obligación insoluble a cargo de la entidad demandada por concepto de la sentencia base de ejecución. No obstante, es importante precisar que el *a quo* deberá realizar el cálculo final en la etapa respectiva, para lo cual deberá tener en cuenta los parámetros jurídicos señalados en esta providencia. En ese orden deberá confirmarse la orden de seguir adelante la ejecución.

Ahora, el expediente ejecutivo se remitió a los contadores de manera completa; indudablemente se envió la liquidación realizada por la contadora del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En cuanto a extender el plazo a, por lo menos, 10 días, para que los contadores de la Oficina de Apoyo realicen la liquidación del crédito de manera responsable y con la precisión que amerita el caso, no se accede a esta solicitud, en la medida que el tiempo es prudencial para su realización y se cuenta con profesionales idóneos y capacitados que procederán a realizar su labor en el tiempo concedido. Ahora bien, en el evento en que el Despacho y/o el profesional liquidador lo requiera, se realizarán las precisiones a que haya lugar y se adoptarán las medidas pertinentes, sin que ello amerite extender el plazo concedido.

Finalmente, sobre la solicitud de corregir el nombre del demandante a Juan Antonio Peñaloza Cáceres y no Cortés, el Despacho lo tendrá en cuenta para futuras decisiones, pues la misma no amerita en sí, reponer la decisión impugnada.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho no repondrá la decisión contenida en el auto proferido el 2 de noviembre de 2022, por medio del cual se ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que, en el término de dos (2) días, realizaran la liquidación correspondiente a diferencias de mesadas, indexación de la primera mesada e intereses moratorios.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

1. Antecedentes

En el *sub examine*, con ocasión a la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el 23 de julio de 2012, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, en providencia del 20 de mayo de 2014, por auto del 22 de agosto de 2017, se libró mandamiento ejecutivo en los siguientes términos:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** a favor del señor **JUAN ANTONIO PEÑALOZA CACERES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.025.417 de Bucaramanga, para que proceda a realizar la reliquidación y pago inmediato de la Pensión de Jubilación del actor de conformidad con lo señalado en la parte motiva y resolutive de la sentencia judicial proferida por el extinto Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá de fecha veintitrés (23) de julio de 2012, confirmada por sentencia de veinte (20) de mayo de 2014, de la Sección Segunda, Subsección "F" en Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con base en lo consignado en las certificaciones RTS 403 del 28 de julio de 1972 y 034700-61996 de 5 de marzo de 1982, como se dispone en las mencionadas providencias, en especial en el numeral 2 de la sentencia de 20 de mayo de 2014 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Por secretaría al momento de notificar el presente proveído alléguese copia de las mencionadas certificaciones las cuales obran a folios 164-165 y 204 del Cdo Ppal del expediente correspondiente al proceso ordinario 2011-000163.

En audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso, celebrada el 4 de abril de 2018, este Juzgado decidió **(i)** declarar no probada la excepción de pago; **(iii)** condenar en costas a la parte ejecutada, **(iv)** continuar con la ejecución; y, **(v)** practicar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del CGP.

La decisión fue objeto de recurso de apelación, el cual fue concedido a través de auto del 30 de abril de 2018.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, mediante sentencia del 22 de junio de 2021, al resolver el recurso de apelación, determinó la liquidación de la primera mesada, así:

- La pensión del señor Juan Antonio Peñaloza Cáceres debió reliquidarse incluyendo los factores de sueldo básico, prima de navidad, prima semestral, bonificación especial, prima anual y viáticos, devengados entre el 30 de junio de 1971 y el 30 de junio de 1972.
- Fecha de status pensional el 30 de septiembre de 1977.
- Certificaciones y tiempo de servicios establecidos en RTS 403 del 28 de julio de 1972; Oficio RPR 04814 del 28 de julio de 1972 (que contiene información de viáticos); certificación 2282-10 del 13 de octubre de 2010; certificación RTS 0925 del 4 de octubre de 2016, con la aclaración realizada en el Oficio 1003-2019 del 31 de enero de 2019, suscrito por la apoderada general del Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Teleasociados en Liquidación- PAR.
- Lo devengado en el año anterior al retiro del servicio del actor en forma **mensual** corresponde a:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS	ASIGNACIÓN BÁSICA	VIATICOS
30/06/1971	30/06/1971	1	\$141,27	\$196,00
01/07/1971	31/07/1971	30	\$4.238,00	\$4.600,00
01/08/1971	31/08/1971	30	\$4.238,00	\$5.240,00
01/09/1971	30/09/1971	30	\$4.238,00	\$4.800,00
01/10/1971	31/10/1971	30	\$4.238,00	\$4.960,00
01/11/1971	30/11/1971	30	\$4.238,00	\$4.800,00
01/12/1971	31/12/1971	30	\$4.238,00	\$4.960,00
01/01/1972	31/01/1972	30	\$4.463,00	\$4.440,00
01/02/1972	29/02/1972	30	\$4.463,00	\$5.240,00
01/03/1972	31/03/1972	30	\$4.463,00	\$4.960,00
01/04/1972	30/04/1972	30	\$4.860,00	\$4.800,00
01/05/1972	31/05/1972	30	\$4.860,00	\$4.960,00
01/06/1972	30/06/1972	29	\$4.698,00	\$6.805,33
TOTAL			\$53.376,27	\$60.761,27

- Lo devengado en el año anterior al retiro del servicio del actor en forma **anual** corresponde a:

PROMEDIO ÚLTIMO AÑO 30/06/1971 - 30/06/1972		
	PRIMA ANUAL	PRIMA NAVIDAD

1971 ENERO -DIC	\$4.238,00	\$4.238,00
PROPORCION JUN-DIC 71	\$2.119,00	\$2.119,00
1972 ENE-JUN	\$2.430,00	\$2.430,00
TOTALES	\$4.549,00	\$4.549,00

- Precisé que los factores devengados en forma semestral que hacen parte del IBL, como bonificación especial (bonificación por servicios) y la prima semestral, se determinan según la doceava parte de lo devengado en el año 1972.
- En consecuencia, tuvo en cuenta los siguientes montos para determinar el IBL por \$ 10.648,72, así:

CONCEPTOS	DEVENGADOS	DOCEAVAS
ASIGNACION BASICA	\$53.376,27	\$4.448,02
VIATICOS	\$60.761,33	\$5.063,44
PRIMA ANUAL	\$4.549,00	\$379,08
PRIMA SEMESTRAL	\$ 2.430,00	\$202,50
PRIMA DE NAVIDAD	\$4.549,00	\$379,08
BONIFICACIÓN ESPECIAL	\$2.119,00	\$176,58
TOTAL	\$132.022,60	\$10.648,72

- Para indexar la mesada pensional, entre la fecha del retiro (30 de junio de 1972) y la efectividad del reajuste pensional (30 de septiembre de 1977), lo dispuso así:

RENTA CONOCIDA	\$10.648,72
IPC INICIAL	0,210462
IPC FINAL	0,669254
PROMEDIO INDEXADO	\$33.862,15

- Decantado el IBL con todos los haberes devengados, aplicó la tasa de reemplazo en 75%, conforme a las sentencias base de ejecución:

IBL	\$33.862,15
PORCENTAJE LIQUIDACION	75%
VALOR PRIMERA MESADA	\$25.397,00

- Concluyó que la mesada reliquidada a favor del demandante para el último año de servicio, actualizada, es de \$25.397,00 y no a \$7.991 como lo determinó la entidad en la Resolución RDP 043668 del 24 de noviembre de 2016.

Finalmente, precisó que, el *a quo* deberá realizar el cálculo final en la etapa respectiva, para lo cual deberá tener en cuenta los parámetros señalados en la providencia.

Por auto del 13 de mayo de 2022, este Despacho profirió auto de obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior, y se ordenó a las partes presentar liquidación de crédito.

El 20 de mayo de 2022, dentro del término dispuesto por el Despacho, la parte ejecutante presentó liquidación de crédito por un valor total de \$ 501.167.662, describiendo las decisiones por las cuales se accedió a las pretensiones del señor Juan Antonio Peñaloza en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por su parte, el apoderado de la entidad se pronunció sobre la liquidación de crédito, manifestando que a través de la Resolución RDP 26042 del 30 de septiembre de 2021, se dispuso modificar las Resoluciones RDP 04368 del 24 de noviembre de 2016 y RDP 027824 del 11 de julio de 2017, en cumplimiento de la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, el 22 de junio de 2021.

Luego, por auto del 2 de noviembre de 2022, el Despacho solicitó a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos realizar la liquidación de crédito atendiendo entre otras decisiones, la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de junio de 2021, quien, atendiendo el requerimiento, la presentó en los siguientes términos:

JUZGADO	49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.
ASUNTO	Liquidación Sentencia
NATURALEZA	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE	Juan Antonio Peñaloza (Sucesores procesales)
DEMANDADO	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
PROCESO	110013342049201700082-00
LIQUIDACIÓN SOLICITADA:	Conforme a lo solicitado mediante correo electrónico del día 02 de noviembre de 2022
OBSERVACIONES DE LA LIQUIDACIÓN REALIZADA POR LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.	
La liquidación corresponde a lo ordenado en auto del día 02 de noviembre de 2022.	
Con el fin de dar cumplimiento a la solicitud del auto del día 02 de noviembre de 2022, se realiza la liquidación teniendo en cuenta la Sentencia impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" del día 22 de junio de 2021.	
Se calcula la diferencia de la Mesada Pensional teniendo en cuenta los factores salariales citados en la Sentencia del día 22/06/2021.	
Se calcula Descuentos a Salud sobre las mesadas ordinarias aplicando el 12% o el 12.5% Según corresponda a la normatividad.	
La indexación se realiza tomando el IPC base 2018 = 100 DANE	
Se calcula el valor de la diferencia de la mesada pensional, con posterioridad a la fecha de la Ejecutoria de la Sentencia hasta el día 09 de noviembre de 2022, (fecha de Elaboración de la Liquidación).	
Norma Aplicable: Decreto 1 – 1984 Artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (C.C.A.)	
Teniendo en cuenta la norma aplicable, se calculan intereses desde la Ejecutoria de la Sentencia, con la tasa de Consumo + 1.5 (moratoria) E.A. establecida por la Superfinanciera de Colombia.	
El cálculo de los Intereses Moratorios se efectúa sobre: <u>Valor Retroactivo Pensional más Indexación, menos los Descuentos a Salud, hasta la Ejecutoria de la Sentencia, más el Valor del Retroactivo Pensional Mensual hasta el día "09/11/2022", fecha de Elaboración de la Liquidación,</u> menos los Descuentos a Salud en las Mesadas Ordinarias.	
Los Intereses Moratorios se calcularon desde el día 27 de junio de 2014 (día siguiente a la fecha de la Ejecutoria de la Sentencia) hasta el día 23 de diciembre de 2014 (fecha del Cumplimiento de los Seis (6) meses, cesará la causación de los Intereses Moratorios, en aplicación del art 177 y 178 del CCA) y desde el día 01 de octubre de 2016 (día siguiente a la presentación de la solicitud de cumplimiento) hasta el día 09 de noviembre de 2022 (día de Elaboración de la Liquidación)	
No se evidenció soporte de algún valor cancelado por parte de la Entidad Ejecutada.	

Calculó la primera mesada así:

Tabla - Calculo Primera Mesada - Teniendo en Cuenta los Factores Salariales Sentenciados							
Fecha Inicial	Fecha Final	Asignación Básica	Bonificación Especial	Prima Anual	Prima Semestral	Prima de Navidad	Viaticos
30/06/1971	31/12/1971	\$25.569	\$2.119	\$2.119	\$2.430	\$2.119	\$29.556
1/01/1972	30/06/1972	\$27.807	\$0	\$2.430	\$0	\$2.430	\$31.205
Sub . Totales		\$53.376	\$2.119	\$4.549	\$2.430	\$4.549	\$60.761
Valor del IBL en 1972						\$127.785	
Calculo Promedio al 30 de junio de 1972						\$10.649	
Actualización Primera Mesada	IPC Inicial - Fecha de Retiro (30/06/1972)	IPC Final - Fecha de Status (30/09/1977)	Factor de Indexación	Vr. Mesada Actualizada: 30/09/1977		\$33.862	
	\$10.649	0,21	0,67	3,18			
CALCULO PROMEDIO		\$25.397		Vr. Pensión Reconocida 01/07/1972		\$7.718	
75%				Res. No. 2021 19/09/1972			

Para realizar el cálculo de las diferencias pensionales hasta la ejecutoria de la sentencia, procedió así:

Tabla - Cálculo Retroactivo Diferencia Pensional hasta la Ejecutoria de la Sentencia									
Fecha de la Ejecutoria de la Sentencia						26/06/2014			
Fecha de la Solicitud del Cumplimiento del Fallo						30/09/2016			
Vr. Mesada Actualizada: 30/09/1977						\$25.397			
Vr. Pensión Reconocida 01/07/1972 Res. No. 2021 19/09/1972						\$7.718			
No. Mesadas Reconocidas						14,00			
Fecha de Status						30/09/1977			
Fecha de Efectos Fiscales						17/02/2006			
Retroactivo Mesadas Pensionales hasta la Ejecutoria de la Sentencia						30/09/1977	A	26/06/2014	
Fecha inicial	Fecha final	Mesada Reconocida	I.P.C. - Incremento	Mesada Calculada	Diferencia pensional	No. Mesadas Ordinarias	No. Mesadas Adicionales	Subtotal	Aporte Salu- Anual
30/09/1977	31/12/1977	\$14.156	7,53%	\$25.397					
1/01/1978	31/12/1978	\$16.720	18,11%	\$29.997					
1/01/1979	31/12/1979	\$17.698	5,85%	\$31.751					
1/01/1980	31/12/1980	\$21.116	19,32%	\$37.885					
1/01/1981	31/12/1981	\$24.855	17,71%	\$44.593					
1/01/1982	31/12/1982	\$33.441	34,54%	\$59.997					
1/01/1983	31/12/1983	\$45.129	34,95%	\$80.965					
1/01/1984	31/12/1984	\$51.898	15,00%	\$93.110					
1/01/1985	31/12/1985	\$59.682	15,00%	\$107.077					
1/01/1986	31/12/1986	\$68.634	15,00%	\$123.137					
1/01/1987	31/12/1987	\$83.733	22,00%	\$150.227					
1/01/1988	31/12/1988	\$104.667	25,00%	\$187.783					
1/01/1989	31/12/1989	\$132.927	27,00%	\$238.485					
1/01/1990	31/12/1990	\$167.488	26,00%	\$300.491					
1/01/1991	31/12/1991	\$211.202	26,10%	\$378.919					
1/01/1992	31/12/1992	\$267.846	26,82%	\$480.545					
1/01/1993	31/12/1993	\$335.156	25,13%	\$601.306					
1/01/1994	31/12/1994	\$410.935	22,61%	\$737.261					
1/01/1995	31/12/1995	\$503.806	22,60%	\$903.882					
1/01/1996	31/12/1996	\$601.897	19,47%	\$1.079.868					
1/01/1997	31/12/1997	\$732.148	21,64%	\$1.313.552					
1/01/1998	31/12/1998	\$861.591	17,68%	\$1.545.788					
1/01/1999	31/12/1999	\$1.005.477	16,70%	\$1.803.934					
1/01/2000	31/12/2000	\$1.098.282	9,23%	\$1.970.437					
1/01/2001	31/12/2001	\$1.194.382	8,75%	\$2.142.851					
1/01/2002	31/12/2002	\$1.285.752	7,65%	\$2.306.779					
1/01/2003	31/12/2003	\$1.375.627	6,99%	\$2.468.023					
1/01/2004	31/12/2004	\$1.464.905	6,49%	\$2.628.197					
1/01/2005	31/12/2005	\$1.545.474	5,50%	\$2.772.748					
1/01/2006	16/02/2006	\$1.620.430	4,85%	\$2.907.227					
17/02/2006	31/12/2006	\$1.620.430	4,85%	\$2.907.227	\$1.286.797	10,47	2,00	\$16.042.064	\$1.616.216
1/01/2007	31/12/2007	\$1.693.025	4,48%	\$3.037.470	\$1.344.445	12,00	2,00	\$18.822.230	\$1.936.001
1/01/2008	31/12/2008	\$1.789.358	5,69%	\$3.210.302	\$1.420.944	12,00	2,00	\$19.893.215	\$2.131.416
1/01/2009	31/12/2009	\$1.926.602	7,67%	\$3.456.533	\$1.529.930	12,00	2,00	\$21.419.025	\$2.203.100
1/01/2010	31/12/2010	\$1.965.134	2,00%	\$3.525.663	\$1.560.529	12,00	2,00	\$21.847.405	\$2.247.162
1/01/2011	31/12/2011	\$2.027.429	3,17%	\$3.637.427	\$1.609.998	12,00	2,00	\$22.539.968	\$2.318.397
1/01/2012	31/12/2012	\$2.103.052	3,73%	\$3.773.103	\$1.670.051	12,00	2,00	\$23.380.709	\$2.404.873
1/01/2013	31/12/2013	\$2.154.367	2,44%	\$3.865.166	\$1.710.800	12,00	2,00	\$23.951.198	\$2.463.552
1/01/2014	26/06/2014	\$2.196.161	1,94%	\$3.940.151	\$1.743.989	5,87	1,00	\$11.975.394	\$1.227.769
Subtotal Mesadas hasta la Ejecutoria de la Sentencia								\$179.871.209	
Descuento a Salud hasta la Ejecutoria de la Sentencia								\$18.548.485	
Total Mesadas con Descuento a Salud hasta la Ejecutoria de la Sentencia								\$161.322.724	

Indexación:

Tabla - Indexación Diferencia Retroactivo Pensional hasta la Ejecutoría de la Sentencia					
Indexación diferencia mesadas			17/02/2006	A	26/06/2014
Mes a Indexar	Base para Indexación	IPC Inicial	IPC Final	Factor indexación	Indexación
feb-06	\$600.505	59,41	81,61	1,3737	\$224.393
mar-06	\$1.286.797	59,83	81,61	1,3640	\$468.434
abr-06	\$1.286.797	60,09	81,61	1,3581	\$460.840
may-06	\$1.286.797	60,29	81,61	1,3536	\$455.042
jun-06	\$2.573.593	60,48	81,61	1,3494	\$899.141
jul-06	\$1.286.797	60,73	81,61	1,3438	\$442.422
ago-06	\$1.286.797	60,96	81,61	1,3387	\$435.898
sep-06	\$1.286.797	61,14	81,61	1,3348	\$430.826
oct-06	\$1.286.797	61,05	81,61	1,3368	\$433.359
nov-06	\$1.286.797	61,19	81,61	1,3337	\$429.423
dic-06	\$2.573.593	61,33	81,61	1,3307	\$851.010
ene-07	\$1.344.445	61,80	81,61	1,3206	\$430.962
feb-07	\$1.344.445	62,53	81,61	1,3051	\$410.235
mar-07	\$1.344.445	63,29	81,61	1,2895	\$389.165
abr-07	\$1.344.445	63,85	81,61	1,2782	\$373.960
may-07	\$1.344.445	64,05	81,61	1,2742	\$368.594
jun-07	\$2.688.890	64,12	81,61	1,2728	\$733.448
jul-07	\$1.344.445	64,23	81,61	1,2706	\$363.793
ago-07	\$1.344.445	64,14	81,61	1,2724	\$366.190
sep-07	\$1.344.445	64,20	81,61	1,2712	\$364.592
oct-07	\$1.344.445	64,20	81,61	1,2712	\$364.592
nov-07	\$1.344.445	64,51	81,61	1,2651	\$356.379
dic-07	\$2.688.890	64,82	81,61	1,2590	\$696.490
ene-08	\$1.420.944	65,51	81,61	1,2458	\$349.217
feb-08	\$1.420.944	66,50	81,61	1,2272	\$322.864
mar-08	\$1.420.944	67,04	81,61	1,2173	\$308.818
abr-08	\$1.420.944	67,51	81,61	1,2089	\$296.775
may-08	\$1.420.944	68,14	81,61	1,1977	\$280.894

nov-10	\$1.560.529	72,98	81,61	1,1183	\$184.535
dic-10	\$3.121.058	73,45	81,61	1,1111	\$346.737
ene-11	\$1.609.998	74,12	81,61	1,1011	\$162.694
feb-11	\$1.609.998	74,57	81,61	1,0944	\$151.997
mar-11	\$1.609.998	74,77	81,61	1,0915	\$147.283
abr-11	\$1.609.998	74,86	81,61	1,0902	\$145.171
may-11	\$1.609.998	75,07	81,61	1,0871	\$140.261
jun-11	\$3.219.995	75,31	81,61	1,0837	\$269.366
jul-11	\$1.609.998	75,42	81,61	1,0821	\$132.139
ago-11	\$1.609.998	75,39	81,61	1,0825	\$132.832
sep-11	\$1.609.998	75,62	81,61	1,0792	\$127.531
oct-11	\$1.609.998	75,77	81,61	1,0771	\$124.091
nov-11	\$1.609.998	75,87	81,61	1,0757	\$121.806
dic-11	\$3.219.995	76,19	81,61	1,0711	\$229.064
ene-12	\$1.670.051	76,75	81,61	1,0633	\$105.752
feb-12	\$1.670.051	77,22	81,61	1,0569	\$94.943
mar-12	\$1.670.051	77,31	81,61	1,0556	\$92.889
abr-12	\$1.670.051	77,42	81,61	1,0541	\$90.384
may-12	\$1.670.051	77,66	81,61	1,0509	\$84.943
jun-12	\$3.340.101	77,72	81,61	1,0501	\$167.177
jul-12	\$1.670.051	77,70	81,61	1,0503	\$84.040
ago-12	\$1.670.051	77,73	81,61	1,0499	\$83.363
sep-12	\$1.670.051	77,96	81,61	1,0468	\$78.190
oct-12	\$1.670.051	78,08	81,61	1,0452	\$75.503
nov-12	\$1.670.051	77,98	81,61	1,0466	\$77.742
dic-12	\$3.340.101	78,05	81,61	1,0456	\$152.348
ene-13	\$1.710.800	78,28	81,61	1,0425	\$72.777
feb-13	\$1.710.800	78,63	81,61	1,0379	\$64.838
mar-13	\$1.710.800	78,79	81,61	1,0358	\$61.232
abr-13	\$1.710.800	78,99	81,61	1,0332	\$56.745
may-13	\$1.710.800	79,21	81,61	1,0303	\$51.836
jun-13	\$3.421.600	79,39	81,61	1,0280	\$95.679
jul-13	\$1.710.800	79,43	81,61	1,0274	\$46.954
ago-13	\$1.710.800	79,50	81,61	1,0265	\$45.406
sep-13	\$1.710.800	79,73	81,61	1,0236	\$40.340
oct-13	\$1.710.800	79,52	81,61	1,0263	\$44.964
nov-13	\$1.710.800	79,35	81,61	1,0285	\$48.726
dic-13	\$3.421.600	79,56	81,61	1,0258	\$88.163
ene-14	\$1.743.989	79,95	81,61	1,0208	\$36.210
feb-14	\$1.743.989	80,45	81,61	1,0144	\$25.146
mar-14	\$1.743.989	80,77	81,61	1,0104	\$18.137
abr-14	\$1.743.989	81,14	81,61	1,0058	\$10.102
may-14	\$1.743.989	81,53	81,61	1,0010	\$1.711
jun-14	\$3.255.447	81,61	81,61	1,0000	\$0
Total Indexación hasta la Ejecutoria de la Sentencia					\$24.254.381

Diferencia pensional desde la ejecutoria de la sentencia hasta la elaboración de la liquidación 17 de noviembre de 2022:

Tabla - Calculo Retroactivo Diferencia Pensional desde Ejecutoria de la Sentencia hasta la Fecha de Elaboración de la Liquidación "17/11/2022"									
Retroactivo mesadas pensionales hasta la Fecha de Elaboración de la Liquidación						27/06/2014	A	17/11/2022	
Fecha inicial	Fecha final	Mesada Reconocida	I.P.C.	Mesada Calculada	Diferencia pensional	No. Mesadas Ordinarias	No. Mesadas Adicionales	Subtotal	Aporte Salud Anual
27/06/2014	31/12/2014	\$2.196.161	1,94%	\$3.940.151	\$1.743.989	6,13	1,00	\$12.440.458	\$1.283.576
1/01/2015	31/12/2015	\$2.276.541	3,66%	\$4.084.360	\$1.807.819	12,00	2,00	\$25.309.472	\$2.603.260
1/01/2016	31/12/2016	\$2.430.663	6,77%	\$4.360.871	\$1.930.209	12,00	2,00	\$27.022.923	\$2.779.501
1/01/2017	31/12/2017	\$2.570.426	5,75%	\$4.611.621	\$2.041.196	12,00	2,00	\$28.576.741	\$2.939.322
1/01/2018	31/12/2018	\$2.675.556	4,09%	\$4.800.237	\$2.124.681	12,00	2,00	\$29.745.530	\$3.059.540
1/01/2019	31/12/2019	\$2.760.639	3,18%	\$4.952.884	\$2.192.246	12,00	2,00	\$30.691.438	\$3.156.834
1/01/2020	31/12/2020	\$2.865.543	3,80%	\$5.141.094	\$2.275.551	12,00	2,00	\$31.857.712	\$3.276.793
1/01/2021	31/12/2021	\$2.911.678	1,61%	\$5.223.865	\$2.312.187	12,00	2,00	\$32.370.621	\$3.329.550
1/01/2022	17/11/2022	\$3.075.315	5,62%	\$5.517.447	\$2.442.132	10,57	1,00	\$28.247.329	\$3.096.624
Subtotal Mesadas hasta la Fecha de Elaboración de la Liquidación								\$246.262.223	
Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia hasta la Fecha de Elaboración de la Liquidación								\$25.524.999	
Total Mesadas con Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia hasta la Fecha de Elaboración de la Liquidación								\$220.737.224	

En cuanto a los intereses moratorios, es del caso reiterar que, como se indicó en auto del 15 de noviembre de la presente anualidad, en reciente decisión proferida por el Consejo de Estado¹ al resolver un asunto en el que se debatía la norma que debía regular los intereses moratorios derivados de una sentencia judicial de un proceso adelantado bajo el Código Contencioso Administrativo, pero cuya ejecutoria fue posterior a la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resolvió:

«[...] la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones es aquella vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de estas.

A esta inferencia también se arriba teniendo en cuenta que la mora es una infracción que se comete día a día y se causan intereses por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, y no solo en la fecha a partir de la cual se constituyó en ella la entidad estatal deudora, circunstancia ropia (sic) de la dinámica de este instituto jurídico que incide, sin duda, en los eventos de tránsito de legislación para la aplicación y liquidación de los intereses por tal concepto.

A juicio de la Sala lo anterior significa que los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma que rige al momento de la infracción, de suerte que si la conducta tardía de la entidad estatal obligada al cumplimiento del fallo o la conciliación se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el respectivo período o días de mora de que se trate, por configurarse la mora bajo el imperio de la ley nueva y, por ende, surgir al amparo de esta la obligación de indemnizar los perjuicios moratorios derivados de la falta de cumplimiento oportuno de la obligación principal, mediante el reconocimiento de los intereses liquidados según la tasa fijada en esa disposición posterior.

[...] si la trasgresión de la obligación de pago de una suma de dinero impuesta a una entidad estatal en una sentencia o derivada de una

¹ C.E., Sec. Segunda, Sent., 1968-2019, jul. 07/2022. M.P. William Hernández Gómez.

conciliación se produce en vigencia de una ley posterior que sanciona esa conducta de manera diferente a como lo hacía otra anterior que regía al momento en que se interpuso la demanda o solicitud que dio lugar a la respectiva providencia que reconoce el crédito judicial, es aquella y no esta última la aplicable. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley².

[...]

Las providencias aludidas coinciden en afirmar que las entidades estatales que deban dar cumplimiento a decisiones judiciales o conciliaciones que las obliguen al pago de sumas de dinero, deben cancelar los intereses de mora según la tasa que se encuentre vigente al momento de su causación. Es decir, si la demanda que originó la sentencia fue presentada antes de que entrara a regir la Ley 1437 de 2011, pero el pronunciamiento que puso fin a la controversia se emitió cuando la nueva legislación ya estaba en vigor, la tasa de los intereses moratorios a aplicar es aquella prevista en el artículo 195 del CPACA.»

Lo anterior quiere decir que, si el cumplimiento de las sentencias objeto a ejecutar causan intereses de mora, los mismos se calcularán según la tasa que se encuentre vigente al momento de su causación.

En el presente proceso ejecutivo, se tiene que, si bien el cumplimiento de las sentencias se ordenó conforme los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, lo cierto es que las mismas se profirieron y quedaron ejecutoriadas en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, la liquidación de los intereses debe ser gobernada por lo dispuesto en los artículos 192 y 195 ibidem.

Así las cosas, y de conformidad con la orden dada por este Despacho en la providencia relacionada, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos procedió a liquidar los intereses moratorios, a saber:

Tabla - Calculo Intereses Moratorios - Art. 195 C.P.A.C.A.						
Tasa (DTF) Primeros 10 Meses y Posterior a la Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A. - Aplicando Suspensión si hay Lugar				27/06/2014	A	26/04/2015
				Fecha de la Ejecutoria de la Sentencia		26/06/2014
				Fecha de la Solicitud del Cumplimiento del Fallo		30/09/2016
Fecha inicial	Fecha final	Número días mora	Tasa DTF de interés de mora efectivo diario	Capital Adeudado		Subtotal interés
				\$185.577.105		
27/06/2014	30/06/2014	4	0,0106%	\$204.628	\$185.781.733	\$ 78.681
1/07/2014	31/07/2014	31	0,0109%	\$1.534.711	\$187.316.444	\$ 633.175
1/08/2014	31/08/2014	31	0,0109%	\$1.534.711	\$188.851.155	\$ 635.280
1/09/2014	26/09/2014	26	0,0114%	\$1.330.083	\$190.181.237	\$ 565.187
27/09/2014	30/09/2014	4				

1/10/2014	31/10/2014	31	Suspensión de la Causación de los Intereses Moratorios, según Artículo 192 - CPACA
1/11/2014	30/11/2014	30	
1/12/2014	31/12/2014	31	
1/01/2015	31/01/2015	31	
1/02/2015	28/02/2015	28	
1/03/2015	31/03/2015	31	
1/04/2015	26/04/2015	26	
Total Intereses con la tasa (DTF)			\$ 1.912.323

Tabla liquidación de intereses moratorios				27/04/2015	A	17/11/2022
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital Adeudado		Subtotal interés
				<u>\$202.885.394</u>		
27/04/2015	30/04/2015	4	Suspensión de la Causación de los Intereses Moratorios, según Artículo 192 - CPACA			
1/05/2015	31/05/2015	31				
1/06/2015	30/06/2015	30				
1/07/2015	31/07/2015	31				
1/08/2015	31/08/2015	31				
1/09/2015	30/09/2015	30				
1/10/2015	31/10/2015	31				
1/11/2015	30/11/2015	30				
1/12/2015	31/12/2015	31				
1/01/2016	31/01/2016	31				
1/02/2016	29/02/2016	29				
1/03/2016	31/03/2016	31				
1/04/2016	30/04/2016	30				
1/05/2016	31/05/2016	31				
1/06/2016	30/06/2016	30				
1/07/2016	31/07/2016	31				
1/08/2016	31/08/2016	31				
1/09/2016	30/09/2016	30				
1/10/2016	31/10/2016	31		0,0781%	\$1.698.584	\$238.356.245
1/11/2016	30/11/2016	30		0,0781%	\$1.698.584	\$240.054.828
1/12/2016	31/12/2016	31		0,0781%	\$3.628.793	\$243.683.621
1/01/2017	31/01/2017	31		0,0792%	\$1.796.252	\$245.479.873
1/02/2017	28/02/2017	28		0,0792%	\$1.796.252	\$247.276.126
1/03/2017	31/03/2017	31		0,0792%	\$1.796.252	\$249.072.378
1/04/2017	30/04/2017	30		0,0792%	\$1.796.252	\$250.868.630
1/05/2017	31/05/2017	31		0,0792%	\$1.796.252	\$252.664.882
1/06/2017	30/06/2017	30		0,0792%	\$3.837.448	\$256.502.330
1/07/2017	31/07/2017	31		0,0781%	\$1.796.252	\$258.298.583
1/08/2017	31/08/2017	31		0,0781%	\$1.796.252	\$260.094.835
1/09/2017	30/09/2017	30		0,0765%	\$1.796.252	\$261.891.087
1/10/2017	31/10/2017	31		0,0755%	\$1.796.252	\$263.687.340
1/11/2017	30/11/2017	30		0,0749%	\$1.796.252	\$265.483.592
1/12/2017	31/12/2017	31		0,0743%	\$3.837.448	\$269.321.040
1/01/2018	31/01/2018	31		0,0741%	\$1.869.719	\$271.190.759
1/02/2018	28/02/2018	28		0,0751%	\$1.869.719	\$273.060.478
1/03/2018	31/03/2018	31		0,0740%	\$1.869.719	\$274.930.197
1/04/2018	30/04/2018	30		0,0734%	\$1.869.719	\$276.799.916
1/05/2018	31/05/2018	31		0,0733%	\$1.869.719	\$278.669.635

1/06/2018	30/06/2018	30	0,0728%	\$3.994.400	\$282.664.035	\$ 6.172.604
1/07/2018	31/07/2018	31	0,0720%	\$1.869.719	\$284.533.754	\$ 6.351.842
1/08/2018	31/08/2018	31	0,0717%	\$1.869.719	\$286.403.473	\$ 6.367.363
1/09/2018	30/09/2018	30	0,0713%	\$1.869.719	\$288.273.192	\$ 6.167.487
1/10/2018	31/10/2018	31	0,0707%	\$1.869.719	\$290.142.911	\$ 6.363.025
1/11/2018	30/11/2018	30	0,0703%	\$1.869.719	\$292.012.630	\$ 6.158.453
1/12/2018	31/12/2018	31	0,0700%	\$3.994.400	\$296.007.030	\$ 6.423.516
1/01/2019	31/01/2019	31	0,0692%	\$1.929.176	\$297.936.206	\$ 6.394.671
1/02/2019	28/02/2019	28	0,0710%	\$1.929.176	\$299.865.382	\$ 5.957.610
1/03/2019	31/03/2019	31	0,0699%	\$1.929.176	\$301.794.558	\$ 6.541.160
1/04/2019	30/04/2019	30	0,0697%	\$1.929.176	\$303.723.734	\$ 6.355.130
1/05/2019	31/05/2019	31	0,0698%	\$1.929.176	\$305.652.910	\$ 6.614.721
1/06/2019	30/06/2019	30	0,0697%	\$4.121.422	\$309.774.332	\$ 6.475.806
1/07/2019	31/07/2019	31	0,0696%	\$1.929.176	\$311.703.508	\$ 6.727.176
1/08/2019	31/08/2019	31	0,0697%	\$1.929.176	\$313.632.684	\$ 6.781.214
1/09/2019	30/09/2019	30	0,0719%	\$1.929.176	\$315.561.860	\$ 6.803.288
1/10/2019	31/10/2019	31	0,0690%	\$1.929.176	\$317.491.036	\$ 6.795.510
1/11/2019	30/11/2019	30	0,0688%	\$1.929.176	\$319.420.212	\$ 6.595.831
1/12/2019	31/12/2019	31	0,0684%	\$4.121.422	\$323.541.634	\$ 6.865.103
1/01/2020	31/01/2020	31	0,0680%	\$2.002.485	\$325.544.118	\$ 6.862.294
1/02/2020	29/02/2020	29	0,0689%	\$2.002.485	\$327.546.603	\$ 6.546.283
1/03/2020	31/03/2020	31	0,0686%	\$2.002.485	\$329.549.088	\$ 7.005.661
1/04/2020	30/04/2020	30	0,0677%	\$2.002.485	\$331.551.573	\$ 6.737.934
1/05/2020	31/05/2020	31	0,0661%	\$2.002.485	\$333.554.057	\$ 6.838.044
1/06/2020	30/06/2020	30	0,0659%	\$4.278.036	\$337.832.093	\$ 6.678.314
1/07/2020	31/07/2020	31	0,0659%	\$2.002.485	\$339.834.578	\$ 6.941.829
1/08/2020	31/08/2020	31	0,0665%	\$2.002.485	\$341.837.063	\$ 7.042.066
1/09/2020	30/09/2020	30	0,0666%	\$2.002.485	\$343.839.547	\$ 6.874.788
1/10/2020	31/10/2020	31	0,0658%	\$2.002.485	\$345.842.032	\$ 7.055.298
1/11/2020	30/11/2020	30	0,0650%	\$2.002.485	\$347.844.517	\$ 6.781.607
1/12/2020	31/12/2020	31	0,0638%	\$4.278.036	\$352.122.553	\$ 6.958.976
1/01/2021	31/01/2021	31	0,0633%	\$2.034.725	\$354.157.277	\$ 6.949.059
1/02/2021	28/02/2021	28	0,0640%	\$2.034.725	\$356.192.002	\$ 6.384.157
1/03/2021	31/03/2021	31	0,0636%	\$2.034.725	\$358.226.727	\$ 7.061.513
1/04/2021	30/04/2021	30	0,0633%	\$2.034.725	\$360.261.452	\$ 6.838.452
1/05/2021	31/05/2021	31	0,0630%	\$2.034.725	\$362.296.176	\$ 7.072.073
1/06/2021	30/06/2021	30	0,0629%	\$4.346.912	\$366.643.088	\$ 6.923.660
1/07/2021	31/07/2021	31	0,0628%	\$2.034.725	\$368.677.813	\$ 7.181.700
1/08/2021	31/08/2021	31	0,0630%	\$2.034.725	\$370.712.538	\$ 7.243.872
1/09/2021	30/09/2021	30	0,0629%	\$2.034.725	\$372.747.263	\$ 7.031.621
1/10/2021	31/10/2021	31	0,0625%	\$2.034.725	\$374.781.987	\$ 7.262.597
1/11/2021	30/11/2021	30	0,0631%	\$2.034.725	\$376.816.712	\$ 7.137.938
1/12/2021	31/12/2021	31	0,0638%	\$4.346.912	\$381.163.624	\$ 7.532.913
1/01/2022	31/01/2022	31	0,0644%	\$2.149.076	\$383.312.701	\$ 7.652.739
1/02/2022	28/02/2022	28	0,0665%	\$2.149.076	\$385.461.777	\$ 7.174.624
1/03/2022	31/03/2022	31	0,0670%	\$2.149.076	\$387.610.853	\$ 8.054.755
1/04/2022	30/04/2022	30	0,0689%	\$2.149.076	\$389.759.929	\$ 8.055.783
1/05/2022	31/05/2022	31	0,0710%	\$2.149.076	\$391.909.006	\$ 8.625.686
1/06/2022	30/06/2022	30	0,0732%	\$4.591.208	\$396.500.214	\$ 8.703.452
1/07/2022	31/07/2022	31	0,0759%	\$2.149.076	\$398.649.291	\$ 9.383.058
1/08/2022	31/08/2022	31	0,0788%	\$2.149.076	\$400.798.367	\$ 9.793.269
1/09/2022	30/09/2022	30	0,0828%	\$2.149.076	\$402.947.443	\$ 10.004.567
1/10/2022	31/10/2022	31	0,0861%	\$2.149.076	\$405.096.519	\$ 10.815.766
1/11/2022	17/11/2022	17	0,0896%	\$1.217.810	\$406.314.329	\$ 6.189.610
Total Interés con Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A.						\$ 505.119.891

C

Y, como resumen de la liquidación realizada, indicó:

Resumen de la Liquidación hasta la Fecha de su Elaboración.				
Subtotal Mesadas hasta la Ejecutoria de la Sentencia				\$179.871.209
Descuento a Salud hasta la Ejecutoria de la Sentencia				\$18.548.485
Total Mesadas con Descuento a Salud hasta la Ejecutoria de la Sentencia				\$161.322.724
Subtotal Mesadas hasta la Fecha de Elaboración de la Liquidación				\$246.262.223
Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia hasta la Fecha de Elaboración de la Liquidación				\$25.524.999
Total Mesadas con Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia hasta la Fecha de Elaboración de la Liquidación				\$220.737.224
Total Indexación hasta la Ejecutoria de la Sentencia				\$24.254.381
Total Adeudado hasta el día 17/11/2022				\$406.314.329
Total Intereses DTF	27/06/2014	A	26/04/2015	\$1.912.323
Total Intereses Moratorios	27/04/2015	A	17/11/2022	\$505.119.891
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el 17/11/2022				\$507.032.214

Resumen de la Liquidación hasta la Fecha de su Elaboración.	
Total Adeudado por Concepto de Mesadas Pensionales e Indexación desde 17/02/2006 hasta 17/11/2022	\$406.314.329
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el día 17 de noviembre de 2022	\$507.032.214
Total Adeudado hasta la Fecha de la Elaboración de la Liquidación	\$913.346.544

A folio 274 del expediente ejecutivo, reposa un pago realizado el 24 de agosto de 2017, sin que se determine con exactitud a que periodos corresponde el pago por concepto de reliquidación AL y reliquidación MS, como se observa:

PABRMGECOM
ASEOF78005

BANCOLOMBIA
Pagos Automaticos Bancolombia - PAB
Consulta de Pagos para impresion de comprobantes

2017-08-25
10:45:34

Fecha.....: 2017/08/24
Pagador.....: CONSORCIO FOPEP 2015
Beneficiario: PEÑALOZA CACERES JUAN ANTONIO
Referencia...: 000000000201708M BG
Tipo Pago: ABONO CTA

Nit.: 000000900910081
ID...: 000000002025417
Nro Pago: 01370126086

Concepto

Ingresos

Egresos

10JUBILACION NAL

\$2,836,093.83

\$0.00

64SUST PENSION GRACIA

\$1,076,858.97

\$0.00

23RELIQUIDACION AL

\$9,268,602.53

\$0.00

25RELIQUIDACION MS

\$1,166,503.68

\$0.00

6EPS SANITAS

\$0.00

\$1,582,100.00

1351APENCOM

\$0.00

\$35,216.00

Total:

\$14,348,059.01

\$1,618,316.00

Total Pagado:

\$12,729,743.01

FOPEP INFORMA EN SEPTIEMBRE LOS PAGOS INICIAN EL LUNES 25. SI USTED COBRA POR VENTANILLA HAGALO OPORTUNAMENTE PARA EVITAR DEVOLUCION DE RECURSOS AL FOPEP.

F3 =Salir Av. Pag =Mas Datos Ret. Pag =Inicio

F12 =Cancelar

2. Consideraciones

Para efectuar la liquidación del crédito deben observarse las reglas señaladas en el Código General del Proceso, específicamente en el artículo 446, que dispone el procedimiento para la liquidación del crédito, así:

«Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.**
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.» (Negrilla del Despacho)

De acuerdo con la norma transcrita, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por las partes, la Oficina de Apoyo o la modifica, de acuerdo con la obligación objeto de ejecución y las normas que la regulan, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado²:

«[...] dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes –ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

² Consejo de Estado, Expediente 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo del Magdalena y Otro.

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben [...]».

3. Análisis de las liquidaciones de crédito

Como se anticipó, por auto del 13 de mayo de 2022 se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, en decisión del 22 de junio de 2021, y se ordenó a las partes presentar liquidación de crédito.

El 20 de mayo de 2022, dentro del término dispuesto por el Despacho, la parte ejecutante presentó liquidación de crédito por la suma total de \$501.167.662, por concepto de retroactivo, indexación, descuentos ilegales y agencias en derecho.

También, realizó un cuadro comparativo donde relacionó el valor de la mesada pensional que recibía el señor Juan Antonio Peñaloza Cáceres en el mes de diciembre de 2016 hasta abril de 2019 (fecha de fallecimiento del actor), y lo que la entidad empezó a pagar después del presunto cumplimiento de las sentencias que fungen como título ejecutivo, Resolución RDP 043668 del 24 de noviembre de 2016 y Resolución RDP 027824 del 11 de julio de 2017.

Así mismo, se pronunció sobre el pago realizado por la entidad el 24 de agosto de 2017 por un valor de \$ 10.435.106,21, para concluir que hay un descuento ilegal por la suma de \$ 16.642.092,30.

TOTAL ADEUDADO POR DESCUENTOS ILEGALES	\$27.077.198.50
Abono mesada de Agosto de 2017 Resolución RDP 027824 del 11 de Julio de 2017	\$10.435.106,21
TOTAL DESCUENTOS ILEGALES MENOS ABONO-PENDIENTES DE PAGO	\$16.642.092.30

Sobre los intereses moratorios, sostuvo que se deben calcular desde el 23 de abril de 2015, fecha en la cual se profirió el auto de obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo en Descongestión del 20 de mayo de 2014, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, hasta cuando se produzca el pago. Y, fijó un valor por agencias en derecho de \$ 23.865.126,80.

El Despacho no acoge la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que, en cuanto al reajuste de mesadas pensionales, las liquidó hasta el año 1991. Así mismo, porque los intereses moratorios se deben liquidar conforme lo indica los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto por el Consejo de Estado³, así:

«ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

<Inciso derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021>

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

[...]

ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.
2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el

³ C.E., Sec. Segunda, Sent., 1968-2019, jul. 07/2022. M.P. William Hernández Gómez.

orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.»

Lo anterior quiere decir que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta los 3 meses se causan intereses moratorios. Luego, si cumplidos 3 meses desde la ejecutoria de la sentencia, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.

De manera que, no puede contabilizarse los intereses moratorios desde el momento en que se profirió el auto del 23 de abril de 2015, por medio del cual, se obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior en sentencia del nulidad y restablecimiento del derecho del 20 de mayo de 2014. En el presente caso, hay dos momentos en los que se causaron intereses moratorios:

- Desde el 27 de junio de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta el 26 de septiembre de 2014 (cumplidos los 3 meses).

- Luego, desde el 1.º de octubre de 2016 (fecha de solicitud de cumplimiento de la sentencia) hasta la fecha en que se realice el pago; que, hasta el momento no se encuentra realizado.

Ahora, tampoco se acoge dicha liquidación porque la tasación de costas y agencias en derecho tiene lugar desde el momento en que esté ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de crédito, etapa que no ha culminado.

En cuanto a la liquidación presentada por la entidad, el Despacho tampoco la acoge pues se limitó a aportar la Resolución RDP 026042 del 30 de septiembre de 2021, sin que se advierta que la entidad haya reconocido intereses moratorios ni mucho menos haya realizado el pago en cumplimiento a las sentencias del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, ni las que se han proferido dentro del presente proceso ejecutivo.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho analizará la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 17 de noviembre de 2022, revisando que la misma se ajuste a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 22 de junio de 2021.

Como primera medida, se tiene que el liquidador calculó el valor de la mesada actualizada, así:

Tabla - Calculo Primera Mesada - Teniendo en Cuenta los Factores Salariales Sentenciados							
Fecha Inicial	Fecha Final	Asignación Básica	Bonificación Especial	Prima Anual	Prima Semestral	Prima de Navidad	Viaticos
30/06/1971	31/12/1971	\$25.569	\$2.119	\$2.119	\$2.430	\$2.119	\$29.556
1/01/1972	30/06/1972	\$27.807	\$0	\$2.430	\$0	\$2.430	\$31.205
Sub . Totales		\$53.376	\$2.119	\$4.549	\$2.430	\$4.549	\$60.761
Valor del IBL en 1972						\$127.785	
Calculo Promedio al 30 de junio de 1972						\$10.649	
Actualización Primera Mesada	IPC Inicial - Fecha de Retiro (30/06/1972)	IPC Final - Fecha de Status (30/09/1977)	Factor de Indexación	Vr. Mesada Actualizada: 30/09/1977		\$33.862	
\$10.649	0,21	0,67	3,18				
CALCULO PROMEDIO		\$25.397		Vr. Pensión Reconocida 01/07/1972		\$7.718	
75%				Res. No. 2021 19/09/1972			

Como se observa, la mesada reliquidada a favor del señor Juan Antonio Peñaloza Cáceres en el último año de servicios, asciende a \$ 25.397, como lo indicó el Tribunal Administrativo.

Partiendo del valor de la mesada actualizada, inició la liquidación del retroactivo de las mesadas pensionales que debió reconocer la entidad, hasta la ejecutoria de la sentencia, 26 de junio de 2014. Atendió los efectos fiscales de la mesada ordenada en las sentencias de nulidad y restablecimiento del derecho⁴, es decir, desde el 17 de febrero de 2006:

⁴ Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión, 23 de julio de 2012; Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sec. Segunda, 20 de mayo de 2014.

Periodo Prescrito

Luego, procedió a realizar la indexación de la diferencia de la mesada mensual, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, así:

Tabla - Indexación Diferencia Retroactivo Pensional hasta la Ejecutoria de la Sentencia					
Indexación diferencia mesadas			17/02/2006	A	26/06/2014
Mes a indexar	Base para indexación	IPC Inicial	IPC Final	Factor indexación	Indexación
feb-06	\$600.505	59,41	81,61	1,3737	\$224.393
mar-06	\$1.286.797	59,83	81,61	1,3640	\$468.434
abr-06	\$1.286.797	60,09	81,61	1,3581	\$460.840
may-06	\$1.286.797	60,29	81,61	1,3536	\$455.042
jun-06	\$2.573.593	60,48	81,61	1,3494	\$899.141
jul-06	\$1.286.797	60,73	81,61	1,3438	\$442.422
ago-06	\$1.286.797	60,96	81,61	1,3387	\$435.898
sep-06	\$1.286.797	61,14	81,61	1,3348	\$430.826
oct-06	\$1.286.797	61,05	81,61	1,3368	\$433.359
nov-06	\$1.286.797	61,19	81,61	1,3337	\$429.423
dic-06	\$2.573.593	61,33	81,61	1,3307	\$851.010
ene-07	\$1.344.445	61,80	81,61	1,3206	\$430.962
feb-07	\$1.344.445	62,53	81,61	1,3051	\$410.235
mar-07	\$1.344.445	63,29	81,61	1,2895	\$389.165
abr-07	\$1.344.445	63,85	81,61	1,2782	\$373.960
may-07	\$1.344.445	64,05	81,61	1,2742	\$368.594
jun-07	\$2.688.890	64,12	81,61	1,2728	\$733.448
jul-07	\$1.344.445	64,23	81,61	1,2706	\$363.793
ago-07	\$1.344.445	64,14	81,61	1,2724	\$366.190
sep-07	\$1.344.445	64,20	81,61	1,2712	\$364.592
oct-07	\$1.344.445	64,20	81,61	1,2712	\$364.592
nov-07	\$1.344.445	64,51	81,61	1,2651	\$356.379
dic-07	\$2.688.890	64,82	81,61	1,2590	\$696.490
ene-08	\$1.420.944	65,51	81,61	1,2458	\$349.217
feb-08	\$1.420.944	66,50	81,61	1,2272	\$322.864
mar-08	\$1.420.944	67,04	81,61	1,2173	\$308.818
abr-08	\$1.420.944	67,51	81,61	1,2089	\$296.775
may-08	\$1.420.944	68,14	81,61	1,1977	\$280.894
jun-08	\$2.841.888	68,73	81,61	1,1874	\$532.570
jul-08	\$1.420.944	69,06	81,61	1,1817	\$258.223
ago-08	\$1.420.944	69,19	81,61	1,1795	\$255.068
sep-08	\$1.420.944	69,06	81,61	1,1817	\$258.223
oct-08	\$1.420.944	69,30	81,61	1,1776	\$252.407
nov-08	\$1.420.944	69,49	81,61	1,1744	\$247.832
dic-08	\$2.841.888	69,80	81,61	1,1692	\$480.841
ene-09	\$1.529.930	70,21	81,61	1,1624	\$248.415
feb-09	\$1.529.930	70,80	81,61	1,1527	\$233.595
mar-09	\$1.529.930	71,15	81,61	1,1470	\$224.920
abr-09	\$1.529.930	71,38	81,61	1,1433	\$219.266
may-09	\$1.529.930	71,39	81,61	1,1432	\$219.021
jun-09	\$3.059.861	71,35	81,61	1,1438	\$440.002
jul-09	\$1.529.930	71,32	81,61	1,1443	\$220.737
ago-09	\$1.529.930	71,35	81,61	1,1438	\$220.001
sep-09	\$1.529.930	71,28	81,61	1,1449	\$221.720
oct-09	\$1.529.930	71,19	81,61	1,1464	\$223.934
nov-09	\$1.529.930	71,14	81,61	1,1472	\$225.167
dic-09	\$3.059.861	71,20	81,61	1,1462	\$447.376
ene-10	\$1.560.529	71,69	81,61	1,1384	\$215.936
feb-10	\$1.560.529	72,28	81,61	1,1291	\$201.435
mar-10	\$1.560.529	72,46	81,61	1,1263	\$197.058
abr-10	\$1.560.529	72,79	81,61	1,1212	\$189.090
may-10	\$1.560.529	72,87	81,61	1,1199	\$187.169
jun-10	\$3.121.058	72,95	81,61	1,1187	\$370.505
jul-10	\$1.560.529	72,92	81,61	1,1192	\$185.971
ago-10	\$1.560.529	73,00	81,61	1,1179	\$184.057
sep-10	\$1.560.529	72,90	81,61	1,1195	\$186.450
oct-10	\$1.560.529	72,84	81,61	1,1204	\$187.889

nov-10	\$1.560.529	72,98	81,61	1,1183	\$184.535
dic-10	\$3.121.058	73,45	81,61	1,1111	\$346.737
ene-11	\$1.609.998	74,12	81,61	1,1011	\$162.694
feb-11	\$1.609.998	74,57	81,61	1,0944	\$151.997
mar-11	\$1.609.998	74,77	81,61	1,0915	\$147.283
abr-11	\$1.609.998	74,86	81,61	1,0902	\$145.171
may-11	\$1.609.998	75,07	81,61	1,0871	\$140.261
jun-11	\$3.219.995	75,31	81,61	1,0837	\$269.366
jul-11	\$1.609.998	75,42	81,61	1,0821	\$132.139
ago-11	\$1.609.998	75,39	81,61	1,0825	\$132.832
sep-11	\$1.609.998	75,62	81,61	1,0792	\$127.531
oct-11	\$1.609.998	75,77	81,61	1,0771	\$124.091
nov-11	\$1.609.998	75,87	81,61	1,0757	\$121.806
dic-11	\$3.219.995	76,19	81,61	1,0711	\$229.064
ene-12	\$1.670.051	76,75	81,61	1,0633	\$105.752
feb-12	\$1.670.051	77,22	81,61	1,0569	\$94.943
mar-12	\$1.670.051	77,31	81,61	1,0556	\$92.889
abr-12	\$1.670.051	77,42	81,61	1,0541	\$90.384
may-12	\$1.670.051	77,66	81,61	1,0509	\$84.943
jun-12	\$3.340.101	77,72	81,61	1,0501	\$167.177
jul-12	\$1.670.051	77,70	81,61	1,0503	\$84.040
ago-12	\$1.670.051	77,73	81,61	1,0499	\$83.363
sep-12	\$1.670.051	77,96	81,61	1,0468	\$78.190
oct-12	\$1.670.051	78,08	81,61	1,0452	\$75.503
nov-12	\$1.670.051	77,98	81,61	1,0466	\$77.742
dic-12	\$3.340.101	78,05	81,61	1,0456	\$152.348
ene-13	\$1.710.800	78,28	81,61	1,0425	\$72.777
feb-13	\$1.710.800	78,63	81,61	1,0379	\$64.838
mar-13	\$1.710.800	78,79	81,61	1,0358	\$61.232
abr-13	\$1.710.800	78,99	81,61	1,0332	\$56.745
may-13	\$1.710.800	79,21	81,61	1,0303	\$51.836
jun-13	\$3.421.600	79,39	81,61	1,0280	\$95.679
jul-13	\$1.710.800	79,43	81,61	1,0274	\$46.954
ago-13	\$1.710.800	79,50	81,61	1,0265	\$45.406
sep-13	\$1.710.800	79,73	81,61	1,0236	\$40.340
oct-13	\$1.710.800	79,52	81,61	1,0263	\$44.964
nov-13	\$1.710.800	79,35	81,61	1,0285	\$48.726
dic-13	\$3.421.600	79,56	81,61	1,0258	\$88.163
ene-14	\$1.743.989	79,95	81,61	1,0208	\$36.210
feb-14	\$1.743.989	80,45	81,61	1,0144	\$25.146
mar-14	\$1.743.989	80,77	81,61	1,0104	\$18.137
abr-14	\$1.743.989	81,14	81,61	1,0058	\$10.102
may-14	\$1.743.989	81,53	81,61	1,0010	\$1.711
jun-14	\$3.255.447	81,61	81,61	1,0000	\$0
Total Indexación hasta la Ejecutoria de la Sentencia					\$24.254.381

Luego, calculó el retroactivo de la diferencia pensional desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de elaboración de la liquidación, 17 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que a la fecha la entidad no ha realizado el pago total de la obligación:

Tabla - Calculo Retroactivo Diferencia Pensional desde Ejecutoria de la Sentencia hasta la Fecha de Elaboración de la Liquidación "17/11/2022"									
Retroactivo mesadas pensionales hasta la Fecha de Elaboración de la Liquidación						27/06/2014	A	17/11/2022	
Fecha inicial	Fecha final	Mesada Reconocida	I.P.C.	Mesada Calculada	Diferencia pensional	No. Mesadas Ordinarias	No. Mesadas Adicionales	Subtotal	Aporte Salud Anual
27/06/2014	31/12/2014	\$2.196.161	1,94%	\$3.940.151	\$1.743.989	6,13	1,00	\$12.440.458	\$1.283.576
1/01/2015	31/12/2015	\$2.276.541	3,66%	\$4.084.360	\$1.807.819	12,00	2,00	\$25.309.472	\$2.603.260
1/01/2016	31/12/2016	\$2.430.663	6,77%	\$4.360.871	\$1.930.209	12,00	2,00	\$27.022.923	\$2.779.501
1/01/2017	31/12/2017	\$2.570.426	5,75%	\$4.611.621	\$2.041.196	12,00	2,00	\$28.576.741	\$2.939.322
1/01/2018	31/12/2018	\$2.675.556	4,09%	\$4.800.237	\$2.124.681	12,00	2,00	\$29.745.530	\$3.059.540
1/01/2019	31/12/2019	\$2.760.639	3,18%	\$4.952.884	\$2.192.246	12,00	2,00	\$30.691.438	\$3.156.834
1/01/2020	31/12/2020	\$2.865.543	3,80%	\$5.141.094	\$2.275.551	12,00	2,00	\$31.857.712	\$3.276.793
1/01/2021	31/12/2021	\$2.911.678	1,61%	\$5.223.865	\$2.312.187	12,00	2,00	\$32.370.621	\$3.329.550
1/01/2022	17/11/2022	\$3.075.315	5,62%	\$5.517.447	\$2.442.132	10,57	1,00	\$28.247.329	\$3.096.624
Subtotal Mesadas hasta la Fecha de Elaboración de la Liquidación								\$246.262.223	
Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia hasta la Fecha de Elaboración de la Liquidación								\$25.524.999	
Total Mesadas con Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia hasta la Fecha de Elaboración de la Liquidación								\$220.737.224	

Ahora bien, en cuanto a los intereses moratorios, tomó como base de capital el valor de \$ 185.577.105 pesos, que corresponden a la suma del valor total de las mesadas hasta la ejecutoria de la sentencia, deduciendo los descuentos de salud, más el valor de la indexación hasta la ejecutoria de la sentencia:

Total, Mesadas con Descuento a Salud hasta la Ejecutoria de la Sentencia:

\$161.322.724

Más Total Indexación hasta la Ejecutoria de la Sentencia

\$24.254.381

Más el Valor del Retroactivo Pensional Mensual hasta el día "17/11/2022", fecha de Elaboración de la Liquidación), menos los Descuentos a Salud en las Mesadas Ordinarias.

Tabla - Calculo Retroactivo Diferencia Pensional desde Ejecutoria de la Sentencia hasta la Fecha de Elaboración de la Liquidación "17/11/2022"									
Retroactivo mesadas pensionales hasta la Fecha de Elaboración de la Liquidación						27/06/2014	A	17/11/2022	
Fecha inicial	Fecha final	Mesada Reconocida	I.P.C.	Mesada Calculada	Diferencia pensional	No. Mesadas Ordinarias	No. Mesadas Adicionales	Subtotal	Aporte Salud Anual
27/06/2014	31/12/2014	\$2.196.161	1,94%	\$3.940.151	\$1.743.989	6,13	1,00	\$12.440.458	\$1.283.576
1/01/2015	31/12/2015	\$2.276.541	3,66%	\$4.084.360	\$1.807.819	12,00	2,00	\$25.309.472	\$2.603.260
1/01/2016	31/12/2016	\$2.430.663	6,77%	\$4.360.871	\$1.930.209	12,00	2,00	\$27.022.923	\$2.779.501
1/01/2017	31/12/2017	\$2.570.426	5,75%	\$4.611.621	\$2.041.196	12,00	2,00	\$28.576.741	\$2.939.322
1/01/2018	31/12/2018	\$2.675.556	4,09%	\$4.800.237	\$2.124.681	12,00	2,00	\$29.745.530	\$3.059.540
1/01/2019	31/12/2019	\$2.760.639	3,18%	\$4.952.884	\$2.192.246	12,00	2,00	\$30.691.438	\$3.156.834
1/01/2020	31/12/2020	\$2.865.543	3,80%	\$5.141.094	\$2.275.551	12,00	2,00	\$31.857.712	\$3.276.793
1/01/2021	31/12/2021	\$2.911.678	1,61%	\$5.223.865	\$2.312.187	12,00	2,00	\$32.370.621	\$3.329.550
1/01/2022	17/11/2022	\$3.075.315	5,62%	\$5.517.447	\$2.442.132	10,57	1,00	\$28.247.329	\$3.096.624
Subtotal Mesadas hasta la Fecha de Elaboración de la Liquidación								\$246.262.223	
Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia hasta la Fecha de Elaboración de la Liquidación								\$25.524.999	
Total Mesadas con Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia hasta la Fecha de Elaboración de la Liquidación								\$220.737.224	

Y procedió al cálculo de intereses moratorios, así:

Tabla liquidación de intereses moratorios				27/04/2015	A	17/11/2022	
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital Adeudado		Subtotal interés	
				<u>\$202.885.394</u>			
27/04/2015	30/04/2015	4	Suspensión de la Causación de los Intereses Moratorios, según Artículo 192 - CPACA				
1/05/2015	31/05/2015	31					
1/06/2015	30/06/2015	30					
1/07/2015	31/07/2015	31					
1/08/2015	31/08/2015	31					
1/09/2015	30/09/2015	30					
1/10/2015	31/10/2015	31					
1/11/2015	30/11/2015	30					
1/12/2015	31/12/2015	31					
1/01/2016	31/01/2016	31					
1/02/2016	29/02/2016	29					
1/03/2016	31/03/2016	31					
1/04/2016	30/04/2016	30					
1/05/2016	31/05/2016	31					
1/06/2016	30/06/2016	30					
1/07/2016	31/07/2016	31					
1/08/2016	31/08/2016	31					
1/09/2016	30/09/2016	30					
1/10/2016	31/10/2016	31		0,0781%	\$1.698.584	\$238.356.245	\$ 5.773.882
1/11/2016	30/11/2016	30		0,0781%	\$1.698.584	\$240.054.828	\$ 5.627.447
1/12/2016	31/12/2016	31	0,0781%	\$3.628.793	\$243.683.621	\$ 5.902.931	
1/01/2017	31/01/2017	31	0,0792%	\$1.796.252	\$245.479.873	\$ 6.027.869	
1/02/2017	28/02/2017	28	0,0792%	\$1.796.252	\$247.276.126	\$ 5.484.366	
1/03/2017	31/03/2017	31	0,0792%	\$1.796.252	\$249.072.378	\$ 6.116.085	
1/04/2017	30/04/2017	30	0,0792%	\$1.796.252	\$250.868.630	\$ 5.959.931	
1/05/2017	31/05/2017	31	0,0792%	\$1.796.252	\$252.664.882	\$ 6.202.692	
1/06/2017	30/06/2017	30	0,0792%	\$3.837.448	\$256.502.330	\$ 6.093.772	
1/07/2017	31/07/2017	31	0,0781%	\$1.796.252	\$258.298.583	\$ 6.253.658	
1/08/2017	31/08/2017	31	0,0781%	\$1.796.252	\$260.094.835	\$ 6.297.147	
1/09/2017	30/09/2017	30	0,0765%	\$1.796.252	\$261.891.087	\$ 6.014.251	
1/10/2017	31/10/2017	31	0,0755%	\$1.796.252	\$263.687.340	\$ 6.174.138	
1/11/2017	30/11/2017	30	0,0749%	\$1.796.252	\$265.483.592	\$ 5.967.548	
1/12/2017	31/12/2017	31	0,0743%	\$3.837.448	\$269.321.040	\$ 6.206.784	
1/01/2018	31/01/2018	31	0,0741%	\$1.869.719	\$271.190.759	\$ 6.228.776	
1/02/2018	28/02/2018	28	0,0751%	\$1.869.719	\$273.060.478	\$ 5.741.426	
1/03/2018	31/03/2018	31	0,0740%	\$1.869.719	\$274.930.197	\$ 6.311.098	
1/04/2018	30/04/2018	30	0,0734%	\$1.869.719	\$276.799.916	\$ 6.096.858	
1/05/2018	31/05/2018	31	0,0733%	\$1.869.719	\$278.669.635	\$ 6.331.768	
1/06/2018	30/06/2018	30	0,0728%	\$3.994.400	\$282.664.035	\$ 6.172.604	
1/07/2018	31/07/2018	31	0,0720%	\$1.869.719	\$284.533.754	\$ 6.351.842	

1/08/2018	31/08/2018	31	0,0717%	\$1.869.719	\$286.403.473	\$ 6.367.363
1/09/2018	30/09/2018	30	0,0713%	\$1.869.719	\$288.273.192	\$ 6.167.487
1/10/2018	31/10/2018	31	0,0707%	\$1.869.719	\$290.142.911	\$ 6.363.025
1/11/2018	30/11/2018	30	0,0703%	\$1.869.719	\$292.012.630	\$ 6.158.453
1/12/2018	31/12/2018	31	0,0700%	\$3.994.400	\$296.007.030	\$ 6.423.516
1/01/2019	31/01/2019	31	0,0692%	\$1.929.176	\$297.936.206	\$ 6.394.671
1/02/2019	28/02/2019	28	0,0710%	\$1.929.176	\$299.865.382	\$ 5.957.610
1/03/2019	31/03/2019	31	0,0699%	\$1.929.176	\$301.794.558	\$ 6.541.160
1/04/2019	30/04/2019	30	0,0697%	\$1.929.176	\$303.723.734	\$ 6.355.130
1/05/2019	31/05/2019	31	0,0698%	\$1.929.176	\$305.652.910	\$ 6.614.721
1/06/2019	30/06/2019	30	0,0697%	\$4.121.422	\$309.774.332	\$ 6.475.806
1/07/2019	31/07/2019	31	0,0696%	\$1.929.176	\$311.703.508	\$ 6.727.176
1/08/2019	31/08/2019	31	0,0697%	\$1.929.176	\$313.632.684	\$ 6.781.214
1/09/2019	30/09/2019	30	0,0719%	\$1.929.176	\$315.561.860	\$ 6.803.288
1/10/2019	31/10/2019	31	0,0690%	\$1.929.176	\$317.491.036	\$ 6.795.510
1/11/2019	30/11/2019	30	0,0688%	\$1.929.176	\$319.420.212	\$ 6.595.831
1/12/2019	31/12/2019	31	0,0684%	\$4.121.422	\$323.541.634	\$ 6.865.103
1/01/2020	31/01/2020	31	0,0680%	\$2.002.485	\$325.544.118	\$ 6.862.294
1/02/2020	29/02/2020	29	0,0689%	\$2.002.485	\$327.546.603	\$ 6.546.283
1/03/2020	31/03/2020	31	0,0686%	\$2.002.485	\$329.549.088	\$ 7.005.661
1/04/2020	30/04/2020	30	0,0677%	\$2.002.485	\$331.551.573	\$ 6.737.934
1/05/2020	31/05/2020	31	0,0661%	\$2.002.485	\$333.554.057	\$ 6.838.044
1/06/2020	30/06/2020	30	0,0659%	\$4.278.036	\$337.832.093	\$ 6.678.314
1/07/2020	31/07/2020	31	0,0659%	\$2.002.485	\$339.834.578	\$ 6.941.829
1/08/2020	31/08/2020	31	0,0665%	\$2.002.485	\$341.837.063	\$ 7.042.066
1/09/2020	30/09/2020	30	0,0666%	\$2.002.485	\$343.839.547	\$ 6.874.788
1/10/2020	31/10/2020	31	0,0658%	\$2.002.485	\$345.842.032	\$ 7.055.298
1/11/2020	30/11/2020	30	0,0650%	\$2.002.485	\$347.844.517	\$ 6.781.607
1/12/2020	31/12/2020	31	0,0638%	\$4.278.036	\$352.122.553	\$ 6.958.976
1/01/2021	31/01/2021	31	0,0633%	\$2.034.725	\$354.157.277	\$ 6.949.059
1/02/2021	28/02/2021	28	0,0640%	\$2.034.725	\$356.192.002	\$ 6.384.157
1/03/2021	31/03/2021	31	0,0636%	\$2.034.725	\$358.226.727	\$ 7.061.513
1/04/2021	30/04/2021	30	0,0633%	\$2.034.725	\$360.261.452	\$ 6.838.452
1/05/2021	31/05/2021	31	0,0630%	\$2.034.725	\$362.296.176	\$ 7.072.073
1/06/2021	30/06/2021	30	0,0629%	\$4.346.912	\$366.643.088	\$ 6.923.660
1/07/2021	31/07/2021	31	0,0628%	\$2.034.725	\$368.677.813	\$ 7.181.700
1/08/2021	31/08/2021	31	0,0630%	\$2.034.725	\$370.712.538	\$ 7.243.872
1/09/2021	30/09/2021	30	0,0629%	\$2.034.725	\$372.747.263	\$ 7.031.621
1/10/2021	31/10/2021	31	0,0625%	\$2.034.725	\$374.781.987	\$ 7.262.597
1/11/2021	30/11/2021	30	0,0631%	\$2.034.725	\$376.816.712	\$ 7.137.938
1/12/2021	31/12/2021	31	0,0638%	\$4.346.912	\$381.163.624	\$ 7.532.913
1/01/2022	31/01/2022	31	0,0644%	\$2.149.076	\$383.312.701	\$ 7.652.739
1/02/2022	28/02/2022	28	0,0665%	\$2.149.076	\$385.461.777	\$ 7.174.624
1/03/2022	31/03/2022	31	0,0670%	\$2.149.076	\$387.610.853	\$ 8.054.755
1/04/2022	30/04/2022	30	0,0689%	\$2.149.076	\$389.759.929	\$ 8.055.783
1/05/2022	31/05/2022	31	0,0710%	\$2.149.076	\$391.909.006	\$ 8.625.686
1/06/2022	30/06/2022	30	0,0732%	\$4.591.208	\$396.500.214	\$ 8.703.452
1/07/2022	31/07/2022	31	0,0759%	\$2.149.076	\$398.649.291	\$ 9.383.058
1/08/2022	31/08/2022	31	0,0788%	\$2.149.076	\$400.798.367	\$ 9.793.269
1/09/2022	30/09/2022	30	0,0828%	\$2.149.076	\$402.947.443	\$ 10.004.567
1/10/2022	31/10/2022	31	0,0861%	\$2.149.076	\$405.096.519	\$ 10.815.766
1/11/2022	17/11/2022	17	0,0896%	\$1.217.810	\$406.314.329	\$ 6.189.610
Total Interés con Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A.						\$ 505.119.891

Como resumen de la liquidación efectuada realizó el siguiente cuadro:

Resumen de la Liquidación hasta la Fecha de su Elaboración.				
Subtotal Mesadas hasta la Ejecutoria de la Sentencia				\$172.405.363
Descuento a Salud hasta la Ejecutoria de la Sentencia				\$18.548.485
Total Mesadas con Descuento a Salud hasta la Ejecutoria de la Sentencia				\$153.856.878
Subtotal Mesadas hasta la Fecha de Elaboración de la Liquidación				\$245.610.988
Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia hasta la Fecha de Elaboración de la Liquidación				\$25.446.851
Total Mesadas con Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia hasta la Fecha de Elaboración de la Liquidación				\$220.164.137
Total Indexación hasta la Ejecutoria de la Sentencia				\$24.254.381
Total Adeudado hasta el día 09/11/2022				\$398.275.396
Total Intereses Moratorios	27/06/2014	A	9/11/2022	\$513.392.816
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el 09/11/2022				\$513.392.816

Resumen de la Liquidación hasta la Fecha de su Elaboración.	
Total Adeudado por Concepto de Mesadas Pensionales e Indexación desde 17/02/2006 hasta 09/11/2022	\$398.275.396
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el día 09 de noviembre de 2022	\$513.392.816
Total Adeudado hasta la Fecha de la Elaboración de la Liquidación	\$911.668.212

Ahora bien, como lo anticipó la parte actora, la entidad el 24 de agosto de 2017 realizó un pago denominado «RELIQUIDACIÓN AL» y «RELIQUIDACIÓN MS», pero con exactitud no se advierte a qué concepto, de las obligaciones que tiene pendientes por cumplir, corresponde. El ejecutante en escrito radicado el 31 de enero de 2018⁵, manifestó que dicho pago se realizó luego de la expedición de la Resolución RDP027824 del 11 de julio de 2017 por la cual se indexó la primera mesada de la pensión de jubilación del señor Juan Antonio Peñaloza Cáceres, a saber:

PABRMGECON BANCOLOMBIA 2017-08-27
ASEOF78005 Pagos Automaticos Bancolombia - PAB 10:45:34
Consulta de Pagos para impresion de comprobantes

Fecha.....: 2017/08/24
Pagador.....: CONSORCIO FOPEP 2015 Nit.: 000000900910081
Beneficiario: PE?ALOZA CACERES JUAN ANTONIO ID.: 000000002025417
Referencia...: 000000000201708M BG Tipo Pago: ABONO CTA Nro Pago: 01370126086

Concepto	Ingresos	Egresos
10JUBILACION NAL	\$2,836,093.83	\$0.00
64SUST PENSION GRACIA	\$1,076,858.97	\$0.00
23RELIQUIDACION AL	\$9,268,602.53	\$0.00
25RELIQUIDACION MS	\$1,166,503.68	\$0.00
6EPS SANITAS	\$0.00	\$1,582,100.00
1351APENCOM	\$0.00	\$35,216.00
		Mas...
Total:	\$14,348,059.01	\$1,618,316.00
	Total Pagado:	\$12,729,743.01

FOPEP INFORMA EN SEPTIEMBRE LOS PAGOS INICIAN EL LUNES 25. SI USTED COBRA POR
VENIANILLA HAGALO OPORTUNAMENTE PARA EVITAR DEVOLUCION DE RECURSOS AL FOPEP.

F3 =Salir Av. Pag =Mas Datos Ret. Pag =Inicio F12 =Cancelar

Por su parte, la ejecutada en los diferentes escritos presentados no menciona haber realizado dicho pago, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 22 de junio de 2021, no lo consideró; de manera que, este Despacho no tendrá en cuenta el presunto pago realizado por la entidad ejecutante, como pago parcial o suma a deducir.

En consecuencia, con el fin de salvaguardar los principios que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional y con observancia del debido proceso, procede a modificar de oficio la liquidación de crédito por la suma de \$ 913.346.544 pesos m/cte., correspondientes a: **(i)** el retroactivo de las mesadas pensionales que debió reconocer la entidad, hasta la ejecutoria de la sentencia, 26 de junio de 2014 (\$ 161.322.724); **(ii)** la indexación de la diferencia de la mesada mensual hasta la ejecutoria de la sentencia (\$ 24.254.381); **(iii)** retroactivo de la diferencia pensional desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de elaboración de la liquidación, 17 de noviembre de 2022 (\$ 220.737.224), y de los **(iv)** intereses moratorios (\$ 507.032.214).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

⁵ Fls. 272 a 274

RESUELVE

Primero: No reponer el auto proferido el 2 de noviembre de 2022, por el cual se dispuso la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, por las razones expuestas.

Segundo: Modificar de oficio la liquidación de crédito por la suma de \$ 913.346.544 pesos m/cte., correspondientes a: **(i)** el retroactivo de las mesadas pensionales que debió reconocer la entidad, hasta la ejecutoria de la sentencia, 26 de junio de 2014 (\$ 161.322.724); **(ii)** la indexación de la diferencia de la mesada mensual hasta la ejecutoria de la sentencia (\$ 24.254.381); **(iii)** retroactivo de la diferencia pensional desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de elaboración de la liquidación, 17 de noviembre de 2022 (\$ 220.737.224), y de los **(iv)** intereses moratorios (\$ 507.032.214), por las razones expuestas.

Tercero: Notificar la presente providencia conforme lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso, y artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Expediente : 11001-33-42-049-**2018-00114-00**

Demandante : **Flor Libia Vargas Oliveros**

Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales - UGPP

Actuación : Termina proceso por pago total de la obligación

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde respecto a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago, presentado por la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago por la suma de \$ 59.458.369,20, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección F, el 29 de enero de 2015.

En audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso, celebrada el 28 de marzo de 2019, el Despacho profirió sentencia en la que declaró improcedente la excepción de buena fe, y parcialmente probada la excepción de pago. Esta instancia condenó en costas a la parte ejecutada, en proporción al 7.5% del crédito. La decisión fue objeto de recurso de apelación.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, mediante decisión del 15 de marzo de 2022 revocó el ordinal sexto de la parte resolutive de la decisión de primera instancia, en el sentido de NO condenar en costas a la entidad, y confirmó todo lo demás.

Por auto del 23 de mayo de 2022, este Despacho profirió auto de obedézcse y cúmplase, y ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito en el término de cinco (5) días, conforme lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

El 22 de junio de 2022, de manera extemporánea, la apoderada de la entidad ejecutada presentó memorial donde realizaba la liquidación de crédito.

En este mismo escrito, la entidad solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Para el efecto, la entidad aportó el Auto ADP 001850 del 29 de abril de 2022, y constancia de los siguientes pagos realizados a la cuenta bancaria de la señora Flor Libia Vargas Oliveros, así:

- El 26 de diciembre de 2017, por valor de \$ 6.010.093,95.
- El 3 de febrero de 2022, por valor de \$ 31.046.442,96.
- El 3 de marzo de 2022, por valor de \$ 6.217.837,88.

Por su parte, el 28 de junio de 2022, la apoderada de la ejecutante coadyuvó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, en el entendido que efectivamente la entidad realizó el pago a la cuenta bancaria de la señora Flor Libia Vargas Oliveros.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso - CGP, establece para la terminación del proceso por pago, lo siguiente:

«ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la

cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.»

De conformidad con la norma en cita, cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

- **Análisis del caso concreto**

Mediante auto del 14 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago por la suma de \$ 59.458.369,20, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección F, el 29 de enero de 2015.

No obstante, en audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso, celebrada el 28 de marzo de 2019, el Despacho profirió sentencia en la que declaró improcedente la excepción de buena fe, y parcialmente probada la excepción de pago.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, mediante decisión del 15 de marzo de 2022 revocó el ordinal sexto de la parte resolutive de la decisión de primera instancia, en el sentido de NO condenar en costas a la entidad, y confirmó todo lo demás.

Dentro de las pruebas que obran en el expediente, se tiene que la entidad aportó el Auto ADP 001850 del 29 de abril de 2022, y constancia de los siguientes pagos realizados a la cuenta bancaria de la señora Flor Libia Vargas Oliveros, así:

- El 26 de diciembre de 2017, por valor de \$ 6.010.093,95.
- El 3 de febrero de 2022, por valor de \$ 31.046.442,96.
- El 3 de marzo de 2022, por valor de \$ 6.217.837,88

Por su parte, el 28 de junio de 2022, la apoderada de la ejecutante coadyuvó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, en el entendido que efectivamente la entidad realizó el pago a la cuenta bancaria de la señora Flor Libia Vargas Oliveros.

Revisados los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se tiene que, para dar por terminado el proceso **(i)** si se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el

proceso; **(ii)** cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado.

Así las cosas, el Despacho encuentra acreditado un pago total de \$ 43.274.375 por concepto de intereses moratorios, a la cuenta de la señora Flor Libia Vargas Oliveros. También, se demostró que la entidad ejecutada corrió traslado de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación junto con los comprobantes de pago, y que la parte ejecutante, al estar conforme, coadyuvó dicha petición. Aquí, es preciso recordar que no hay lugar a liquidar costas procesales porque el superior revocó dicha decisión.

Bajo ese orden de ideas, el Despacho encuentra procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago, presentada por la parte ejecutada y coadyuvada por la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Terminar el proceso por pago, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Sin medidas de embargo para levantar.

Tercero: En firme esta providencia, liquidar los gastos del proceso, hacer la devolución de los remanentes si a ello hubiere lugar, y archivar el expediente dejando las anotaciones de rigor.

Cuarto: Notificar la presente providencia conforme lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso, y artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : Ejecutivo
Expediente : 11001-33-37-043-2018-00171-00
Ejecutante : **Yolanda Gómez Alfárez**
Ejecutada : Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social (Ugpp)
Actuación : Adiciona auto que libró mandamiento de pago

ASUNTO

El Despacho procede a resolver la solicitud presentada por la parte ejecutante, en el sentido de adicionar el auto del 27 de mayo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp).

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable al caso de marras, señala:

«ARTÍCULO 287. ADICIÓN.

[...]

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.»

En atención a la norma en cita, los autos se podrán adicionar de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Ahora, en el caso concreto, como se indicó, a través de auto del 27 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago. Esta decisión se notificó por estado el 31 de mayo del mismo año. La parte ejecutante, dentro del término de ejecutoria de la mencionada decisión presentó solicitud de adición del auto (2 de junio de 2022). Para el efecto, indicó que en el auto no se advierte que se haya ordenado el término para pagar lo solicitado, y contestar la demanda ejecutiva.

Revisado el auto que libró mandamiento de pago, en efecto se observa que no se ordenó el pago del mandamiento en los términos que indica el artículo 431 del Código General del Proceso, razón por la cual se ordenará la adición del ordinal primero de

la mentada providencia, el cual quedará así:

«**Primero.** –Librar mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -Ugpp, a favor de la señora Yolanda Gómez Alférez, así:

- Se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3.º de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 22 de marzo de 2017.
- Se ordene a la ejecutada ajustar a derecho el monto de los descuentos por nuevos factores salariales incorporados, absteniéndose de aplicar la fórmula sugerida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Se ordene efectuar los descuentos en la suma de siete millones cuatrocientos veintidós mil cuarenta y cinco pesos con cincuenta y siete centavos (\$7.422.045,57), por concepto de aportes por los nuevos factores salariales incorporados en las sentencias que sirven de título ejecutivo.
- Se ordene la devolución de la suma de setenta y dos millones ochocientos setenta y siete mil trescientos setenta pesos con cuarenta y tres centavos (72.877.370,43), por los descuentos efectuados.
- Se condene al pago de agencias y costas del proceso.

Requerir a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la orden anterior, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.»

En cuanto a la solicitud de adición sobre el término que tiene la ejecutada para contestar la demanda, no se accede a la misma teniendo en cuenta que en el ordinal tercero de la parte resolutive de la decisión, se precisó «(...) para que ejerzan los derechos de defensa y contradicción en los términos de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso.»

De manera que, si se atiende a lo dispuesto en el artículo 442 *ibidem*, allí se indica el término con el que cuenta la entidad para proponer las excepciones de mérito que considere.

Así las cosas, se procederá únicamente a adicionar el ordinal primero de la parte resolutive del auto del 27 de mayo de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago, en aras de corregir el defecto anotado y tramitar en debida forma el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

Primero: Adicionar el ordinal primero de la parte resolutive del auto del 27 de mayo de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago, en el siguiente sentido:

«**Primero.** –Librar mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -Ugpp, a favor de la señora Yolanda Gómez Alférez, así:

- Se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3.º de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 22 de marzo de 2017.
- Se ordene a la ejecutada ajustar a derecho el monto de los descuentos por nuevos factores salariales incorporados, absteniéndose de aplicar la fórmula sugerida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Se ordene efectuar los descuentos en la suma de siete millones cuatrocientos veintidós mil cuarenta y cinco pesos con cincuenta y siete centavos (\$7.422.045,57), por concepto de aportes por los nuevos factores salariales incorporados en las sentencias que sirven de título ejecutivo.
- Se ordene la devolución de la suma de setenta y dos millones ochocientos setenta y siete mil trescientos setenta pesos con cuarenta y tres centavos (72.877.370,43), por los descuentos efectuados.
- Se condene al pago de agencias y costas del proceso.

Requerir a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la orden anterior, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.»

Segundo: Notificar la presente providencia conforme lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso, y artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Por Secretaría del Despacho, junto con esta providencia, cumplir lo dispuesto en el ordinal tercero del auto del 27 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Expediente : 11001-33-35-705-2015-00008-00

Demandante : **Víctor Manuel Álvarez**

Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)

Actuación : Termina proceso por pago

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde respecto a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago, presentado por la parte ejecutada.

ANTECEDENTES

Por auto del 17 de octubre de 2017, este Despacho libró mandamiento de pago contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)** a favor del señor **Víctor Manuel Álvarez**, así:

«Tres millones novecientos cuarenta y ocho mil ochocientos noventa y tres pesos m/cte (\$3.948.893.00), correspondiente a las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente sin el reajuste ordenado en la sentencia y lo que se debió pagar mensualmente con dicho reajuste, entre el 8 de septiembre de 2004, fecha de prescripción indicada en la sentencia y, el 17 de octubre de 2010, fecha de ejecutoria de la sentencia, valores debidamente indexados.

Cuatro millones seiscientos treinta y cinco mil trescientos diecinueve pesos (\$4.635.319.00) correspondientes a los intereses causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, entre el 18 de octubre de 2010 y el 31 de marzo de 2015, conforme a la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Tres millones doscientos catorce mil trescientos diecisiete pesos m/cte (\$3.214.317.00) correspondientes a las diferencias entre lo pagado mensualmente por Casur y lo que debió pagar mensualmente con el reajuste ordenado en la sentencia del 18 de octubre de 2010, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y el 31 de marzo de 2015.

Dos millones trescientos cincuenta y siete mil ochocientos setenta y ocho pesos m/cte (\$2.357.878.00) correspondientes a los intereses causados

sobre cada una de las diferencias mensuales indicadas en el numeral anterior, liquidados mes a mes entre el 18 de octubre de 2010 y el 31 de marzo de 2015, conforme a la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.»

El 5 de junio de 2018, se celebró audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso, diligencia en la cual la apoderada de la entidad ejecutada presentó fórmula conciliatoria, afirmando que al demandante le asiste el derecho reclamado, por lo que el Comité de Conciliación efectuó la respectiva liquidación, así:

	Sin indexar	Indexada	Total a pagar
Valor IPC	\$4.271.786	\$4.859.660	\$4.859.660
Menos descuento CASUR	-\$163.347	-\$190.270	-\$190.270
Menos descuento salud	-\$147.102	-\$164.249	-\$167.249
Valor total intereses 75%		\$5.767.666	\$5.767.666
Valor a pagar	\$3.961.337	\$10.269.807	\$10.269.807

En cuanto a la fecha de pago, se determinó que el mismo se haría dentro de los 6 meses siguientes, contados a partir de la solicitud de pago.

La parte ejecutante aceptó la propuesta conciliatoria. De manera que, el Despacho, en la misma audiencia, aprobó la conciliación entre el señor Víctor Manuel Álvarez y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

De conformidad con las pruebas que fueron aportadas con la solicitud de terminación del proceso por pago, se tiene probado que a través de la Resolución 4238 del 13 de julio de 2018, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio aprobado por este Despacho el 5 de junio de 2018; también, se demostró que se realizó el pago acordado el 16 de agosto de 2018 por la suma de \$ 10.269.807 pesos m/cte., a favor del ejecutante y de su abogado, Carlos Julio Morales Parra.

El 22 de abril de 2022, el apoderado de la entidad ejecutada solicitó la terminación del proceso ejecutivo por pago.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso - CGP, establece para la terminación del proceso por pago, lo siguiente:

«ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del

juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.»

De conformidad con la norma en cita, se declarará la terminación del proceso cuando la parte ejecutada presenta el pago de su importe a acompañado del título de la consignación.

- **Análisis del caso concreto**

El 5 de junio de 2018, se celebró audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso, diligencia en la cual la apoderada de la entidad ejecutada presentó fórmula conciliatoria, afirmando que al demandante le asiste el derecho reclamado, por lo que el Comité e Conciliación efectuó la respectiva liquidación, así:

	Sin indexar	Indexada	Total a pagar
Valor IPC	\$4.271.786	\$4.859.660	\$4.859.660
Menos descuento CASUR	-\$163.347	-\$190.270	-\$190.270
Menos descuento salud	-\$147.102	-\$164.249	-\$167.249
Valor total intereses 75%		\$5.767.666	\$5.767.666
Valor a pagar	\$3.961.337	\$10.269.807	\$10.269.807

En cuanto a la fecha de pago, se determinó que el mismo se haría dentro de los 6 meses siguientes, contados a partir de la solicitud de pago.

La parte ejecutante aceptó la propuesta conciliatoria. De manera que, el Despacho, en la misma audiencia, aprobó la conciliación entre el señor Víctor Manuel Álvarez y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

De conformidad con las pruebas que fueron aportadas con la solicitud de terminación del proceso por pago, se tiene probado que a través de la Resolución

4238 del 13 de julio de 2018, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio aprobado por este Despacho el 5 de junio de 2018; también, se demostró que se realizó el pago acordado el 16 de agosto de 2018 por la suma de \$ 10.269.807 pesos m/cte., a favor del ejecutante y de su abogado, Carlos Julio Morales Parra.

Bajo ese orden de ideas, el Despacho encuentra procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago, presentada por la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Terminar el proceso por pago, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Sin medidas de embargo para levantar.

Tercero: En firme esta providencia, liquidar los gastos del proceso, hacer la devolución de los remanentes si a ello hubiere lugar, y archivar el expediente dejando las anotaciones de rigor.

Cuarto: Notificar la presente providencia conforme lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso, y artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Expediente : 11001-33-35-711-2014-00012-00

Demandante : **Bercely José Bermúdez Sosa**

Demandado : Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena)

Actuación : Aprueba liquidación de crédito. Termina proceso por pago

ASUNTO

El Despacho decidirá lo correspondiente a la solicitud de **(i)** entrega de títulos a favor de la entidad ejecutada e, **(ii)** informar sobre el levantamiento de medidas de embargo, presentado por la parte ejecutada.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto del 3 de febrero de 2015 libró mandamiento de pago contra el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), por la suma de \$ 40.247.111. El 20 de febrero de 2015, la entidad ejecutada constituyó un título judicial a favor del señor Bercely José Bermúdez Sosa por valor de \$ 50.000.000.

Por auto del 11 de junio de 2015, el Juzgado remitió a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el expediente para realiza la liquidación del crédito. Atendiendo el requerimiento, la oficina remitió la liquidación y la determinó así:

Resumen de la liquidación del crédito					
Retroactivo mesadas pensionales – noviembre 29 de 2008 a febrero de					\$34.757.354
Indexación diferencia mesadas pensionales noviembre 29 de 2008ª febrero 19 de 2015					\$3.093.584
Intereses moratorios – 18 de diciembre de 2012 al 19 de febrero de 2015					\$3.820.513
Deducción de aportes no efectuados durante la vida laboral 19 de febrero de 2015					\$5.319.413
Total cancelado por todo concepto 19 de febrero de 2015					\$36.352.038
Abonos realizados por el SENA aplicados a intereses, actualización del capital y capital inicial adeudados (incluye intereses y actualización de capital)					
Título judicial No. 400100004893700	Fecha	Consignación	Cancela intereses	Cancela indexación	Abono a capital retroactivo mesadas
	19/02/2015	\$50.000.000	\$3.820.513	\$3.093.584	\$34.757.354
Devolución a realizar SENA por depósito adicional realizado el 19 de febrero de 2015					\$13.647.962

--	--

Luego, en audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso, celebrada el 22 de julio de 2015, se declaró terminado el proceso por pago y se condenó en costas a la parte ejecutante, por gastos del proceso \$ 15.000 y por agencias en derecho \$ 1.817.601. A estos valores, sumó la obligación contenida en el título ejecutivo por \$ 36.352.037. Para ello, el Juzgado sostuvo que con ocasión al valor del mandamiento de pago librado (\$ 50.000.000), la liquidación de crédito efectuada por la Oficina de Apoyo y el título judicial constituido, el pago cubriría cabalmente la suma a pagar por el ejecutante con motivo de la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2010, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, mediante sentencia del 23 de octubre de 2012.

En esta misma decisión, el Juzgado ordenó levantar el embargo por valor de \$ 50.000.000 de la cuenta corriente 12602546020 de Bancolombia. Mediante oficio identificado con código Interno 73271715 del 20 de febrero de 2015.

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, mediante providencia del 7 de junio de 2016, que confirmó la decisión de primera instancia.

La Secretaría de este Despacho, expidió el Oficio J49-0741-16 del 2 de agosto de 2016 dirigido al gerente de Bancolombia, dentro del cual solicitó cancelar la medida de embargo decretada sobre la cuenta corriente 12602546020 de Bancolombia. El 11 de agosto de 2016, la Sección de Embargos de Bancolombia, mediante Oficio con código Interno 73347765 indicó que las cuentas del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) no posee embargos vigentes para el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 447 del Código General del Proceso - CGP, establece para la terminación del proceso por pago, lo siguiente:

«ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.»

De conformidad con la norma en cita, cuando el juez ordenará la entregar del dinero al ejecutante hasta la concurrencia del valor liquidado, y una vez declarada la terminación del proceso, se dispondrá la cancelación embargos y secuestros.

- Análisis del caso concreto

La entidad ejecutada solicitó la **(i)** entrega de títulos a su favor e, **(ii)** informar sobre el levantamiento de medidas de embargo.

Como se indicó, en audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso, celebrada el 22 de julio de 2015, se declaró terminado el proceso por pago y se condenó en costas a la parte ejecutante, por gastos del proceso \$ 15.000 y por agencias en derecho \$ 1.817.601; a estos valores, sumó la obligación contenida en el título ejecutivo por \$ 36.352.037. Esta decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, mediante providencia del 7 de junio de 2016.

Así las cosas, como quiera que se declaró la terminación del proceso por pago, y la entidad constituyó un título judicial por la suma de \$ 50.000.000, se ordenó la elaboración de los títulos por valor de \$ 38.184.639 a favor del ejecutante y por la suma de \$ 11.815.361 a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), y ordenó el levantamiento de la medida de embargo de la cuenta corriente 12602546020 de Bancolombia, el Despacho ordenará que por Secretaría del Despacho, se realicen

las gestiones necesarias para la entrega del título a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), y se expida nuevamente los oficios correspondientes, dirigidos a Bancolombia para que se levante de manera urgente la medida de embargo aplicada a la cuenta corriente 12602546020.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Por Secretaría del Despacho, realizar las gestiones necesarias para la entrega del título a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).

Segundo: Expedir los oficios correspondientes, dirigidos a Bancolombia para que se levante de manera urgente la medida de embargo aplicada a la cuenta corriente 12602546020.

Tercero: Una vez cumplidas las anteriores órdenes, proceder al archivo del expediente.

Cuarto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2018-00-257-00**
Demandante : **Sandra Patricia Poveda Ospina**
Demandado : Bogotá D.C.- Secretaría de Integración Social
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento relación laboral encubierta o subyacente
Actuación : Auto se abstiene de conceder recurso de apelación contra el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, se declara no vinculado con la providencia del 12 de febrero de 2019 y, en su lugar, ordena la notificación de la demanda.

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el 18 de febrero de 2019 en contra del auto del 12 de febrero de esa misma anualidad, que declaró el desistimiento tácito de la demanda.

ANTECEDENTES

Este Despacho mediante auto del 12 de febrero de 2021 declaró el desistimiento tácito de la demanda, toda vez que a través del auto que admitió la demanda de 24 de julio de 2018 en el ordinal quinto se indicó lo siguiente:

«QUINTO: Conforme al numeral 171 del C.P.A.C.A. fijase la suma de cincuenta mil pesos m/cte (50.000) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros 4-0070-2-16561-8 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.»

Vencido el término que se le otorgó a la parte demandante para efectuar la consignación de los gastos procesales, más los treinta (30) días que concede el artículo 178 del CPACA y sin que el mismo hubiese sido efectuado, este Despacho a través de auto del 06 de noviembre de 2018 requirió a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del proveído procediera a dar cumplimiento a tal carga procesal, so pena de dar por configurado el desistimiento tácito de la demanda, como lo estipula la norma citada.

Una vez transcurrió el término concedido, por auto del 12 de febrero de 2019 se declaró el desistimiento tácito de la demanda, toda vez que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta de consignar los gastos que era obligatoria para el momento en que se interpuso la demanda.

Finalmente, a través de memorial de 18 de febrero de 2019 el apoderado de la parte demandante aportó la consignación de los gastos procesales y, a su vez, interpuso recurso de apelación contra la decisión del 12 de febrero de esa misma anualidad, de conformidad con el numeral 3.º del artículo 243 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República de Colombia por medio de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- donde establece las normas que entran regular el procedimiento administrativo en sede administrativa como en lo contencioso.

El artículo 62 de la Ley 2028 de 2021 dispuso:

«**Artículo 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.»

Asimismo, la citada ley trajo consigo el régimen de vigencia y transición normativa, señalando en su artículo 86 lo siguiente:

«**Artículo 86.** Régimen de vigencia y transición normativa
[...]

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.»

En ese sentido, considera este Despacho que, si bien el recurso de apelación se presentó en vigencia de la Ley 1437 de 2011 sin modificación alguna, se observa que el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 en lo que respecta a la procedencia del mismo cuando se trate de lo concerniente a lo que la norma señala como **«por cualquier causa le ponga fin al proceso»** no fue objeto de modificaciones, por lo su concesión resultaría procedente, en esos términos.

Sin embargo, es importante destacar por esta instancia que, si bien resultaría procedente conceder el recurso de apelación, dadas las particularidades por las cuales se decretó el desistimiento tácito de la demanda y de conformidad al principio constitucional de acceso a la justicia, se hace necesario efectuar unas precisiones al respecto, en lo que compete al pago de gastos procesales aplicables en la actualidad por parte de este Despacho.

Sobre el particular y como consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19 en la que se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, se dictó el Decreto Legislativo 806 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Los artículos 8 y 11 de la mencionada norma, establecieron lo siguiente:

«Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del

recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

[...]

Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.»

Luego, a través de la Ley 2213 de 2022 se estableció la vigencia permanente del mencionado decreto y se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, por lo que los artículos transcritos previamente no fueron objeto de modificación alguna y a la fecha se encuentran vigentes.

En ese orden de ideas, y consecuente con lo mencionado, este Despacho advierte que en principio las actuaciones judiciales actualmente no demandan ninguna erogación para efectos de un impulso procesal, en el entendido que la notificación de la demanda es por correo electrónico, así como la mayoría de las actuaciones judiciales.

Así las cosas y advirtiendo que las razones por las cuales se declaró el desistimiento tácito de la demanda en el proceso de la referencia y los argumentos por los cuales la parte demandante interpuso el recurso de apelación frente a dicha decisión, esta autoridad ve la necesidad de corregir dicha irregularidad adoptando las medidas de saneamiento conducentes, en acatamiento a los principios del debido proceso y garantía de acceso a la administración de justicia, con el fin de impartir celeridad procesal al caso objeto de análisis, por lo cual se abstendrá de conceder el recurso de apelación interpuesto y, en su lugar, acatará el trámite procesal que corresponde darle al proceso.

Ahora bien, a pesar de que existe una cláusula general en virtud de la cual, la revocatoria de las providencias judiciales solo procede a través del ejercicio de los medios de impugnación y las nulidades taxativamente previstas en la ley, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado³ han reconocido una excepción al carácter vinculante de las decisiones del juez.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

«Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. Así mismo, el carácter vinculante tampoco conduce a que las decisiones ejecutoriadas atenen al juez «cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto a los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad». En síntesis, de lo anterior se desprende que el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa.»⁴

De conformidad con lo anterior, como en el auto proferido el 12 de febrero de 2019, se declaró el desistimiento tácito por las razones que fueron expuestas, y a la fecha se encuentra superada esta omisión, toda vez que la parte demandante allegó los gastos procesales, y en la actualidad este Despacho no requiere de dicha erogación para impartir el impulso procesal de la notificación de la demanda, con la salvedad de que en el evento en el que el trámite del proceso demande de alguna actuación especial que requiera cubrir costos que generen la fijación de los mismos, en este proceso ya se encuentra superado dicho requerimiento.

Por lo tanto, este Juzgado se **declarará no vinculado** con el auto del 12 de febrero de 2019, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de ley, se ordenará la notificación de la demanda instaurada por la señora Sandra Patricia Poveda Ospina contra Bogotá D.C. – Secretaría de Integración Social.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Declararse no vinculada con el auto del 12 de febrero de 2019, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda.

Segundo: Abstenerse de conceder el recurso de apelación radicado el 18 de febrero de 2019 contra la providencia del 12 de febrero de esa misma anualidad, por las razones expuestas.

Tercero: Notificar personalmente el auto del 24 de julio de 2018 a Bogotá D.C- Secretaría de Integración Social, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, **será necesario** que la Secretaría del Despacho remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y la Ley 2213 de 2022, toda vez que la demanda se presentó en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. - Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00-406-00
Demandante : **María Esneda Gutiérrez Pinto**
Demandado : Hospital Militar Central
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento relación laboral encubierta o subyacente
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación el 01 de noviembre de 2022, contra la sentencia de 15 de diciembre de 2021² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de 15 de diciembre de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por medio electrónico el **28 de octubre de 2022**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Segundo: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00-019-00
Demandante : **Seney Tique Tique**
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste asignación básica mensual con la inclusión del 20% adicional y subsidio familiar
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación el 02 de noviembre de 2022, contra la sentencia de 15 de diciembre de 2021² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

- Reconocimiento de personería

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería al abogado Salvador Ferreira Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía 91.077.482 y portador de la tarjeta profesional 225.846 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por medio electrónico el **28 de octubre de 2022**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de 15 de diciembre de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Reconocer personería al abogado Salvador Ferreira Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía 91.077.482 y portador de la tarjeta profesional 225.846 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00401-00**
Demandante : Carlos Alberto Guzmán Mesa
Demandado : Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Bonificación judicial
Actuación : Declara impedimento / Remite al Juzgado Tercero
Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá

ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia, advierte la suscrita que me encuentro impedida para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

I. ANTECEDENTES

El señor Carlos Alberto Guzmán Mesa, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Nación, Fiscalía General de la Nación, en la que pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0382 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

¹ Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

[...] Subrayado fuera del texto original.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3.º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado»

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]»

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0382 de 2013, en su artículo 1.º estableció la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, en similares condiciones para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, la suscrita juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, como quiera que la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 1.º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el

Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, en su artículo 3.º creó tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del 7 de febrero de esta anualidad y siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y **demás entidades con régimen similares**, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismo para lo de su competencia.

Asimismo, mediante el Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2021 se adicionó el reparto de los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá asignando reglas de redistribución, por lo que a este Despacho le corresponde enviar los procesos generados en reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades del régimen similar al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Se advierte que, los secretarios de los Juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia

RESUELVE

Primero. - Declararse impedida, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. - Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Tercero. - El secretario de este Juzgado deberá brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00416**-00
Demandante : Luis Ramón Riveros Rangel
Demandado : Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Bonificación judicial
Actuación : Declara impedimento / Remite al Juzgado Tercero
Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá

ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia, advierte la suscrita que me encuentro impedida para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Ramón Riveros Rangel, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Nación, Fiscalía General de la Nación, en la que pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0382 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

¹ Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

[...] Subrayado fuera del texto original.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3.º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado»

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]»

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0382 de 2013, en su artículo 1.º estableció la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, en similares condiciones para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, la suscrita juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, como quiera que la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 1.º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el

Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, en su artículo 3.º creó tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del 7 de febrero de esta anualidad y siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y **demás entidades con régimen similares**, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismo para lo de su competencia.

Asimismo, mediante el Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2021 se adicionó el reparto de los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá asignando reglas de redistribución, por lo que a este Despacho le corresponde enviar los procesos generados en reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades del régimen similar al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Se advierte que, los secretarios de los Juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia

RESUELVE

Primero. - Declararse impedida, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. - Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Tercero. - El secretario de este Juzgado deberá brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00421**-00
Demandante : Néstor Agustín Arévalo Marín
Demandado : Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento de prima especial 30%
Actuación : Declara impedimento / Remite al Juzgado Tercero
Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá

ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia, advierte la suscrita que me encuentro impedida para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

I. ANTECEDENTES

El señor Néstor Agustín Arévalo Marín, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, en la que pretende, entre otras, el reconocimiento y pago de la prima especial contenida en el artículo 14.º de la Ley 4ª de 1992, la cual estableció una prima especial para los servidores públicos no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Supiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala salarial de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1.º) de enero de 1993.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

[...] Subrayado fuera del texto original.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3.º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado»

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]»

De esta manera, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios del 30% como remuneración de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que haya lugar, y de conformidad con las normas antes transcritas, la suscrita juez advierte su impedimento para conocer y tramitar el asunto, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1.º del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, comoquiera que la no inclusión de la prima especial de servicios del 30%

¹ Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como Juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

Lo anterior, por cuanto si bien el régimen salarial y prestacional de los Fiscales y los Jueces de la República los rige diferentes estamentos, lo cierto es que amerita igual debate jurídico a saber:

El artículo 2.º de la Ley 4.ª de 1992 fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1.º de la mencionada norma, así:

«**Artículo 2.º** Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

"a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. **En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.**» (Resalta el despacho)

A su vez, el artículo 14 *ibidem*, autorizó al Gobierno Nacional para fijar una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico para algunos funcionarios, así:

«**Artículo 14.** El Gobierno Nacional establecerá **una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico**, sin carácter salarial **para** los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.» (Negrilla del Despacho)

En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4.ª de 1992, el Gobierno Nacional ha expedido decretos mediante los cuales ha reproducido, año por año, la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima. Sin embargo, han surgido

inconvenientes en la interpretación de dichos decretos, desatendiendo lo dispuesto en la mencionada ley, ya que el Gobierno ha ordenado tener la prima especial sin carácter salarial, imputándola como parte de su misma remuneración mensual. Es decir, se percibió tan sólo un porcentaje por concepto de sueldo básico más un porcentaje por concepto de prima especial de servicios, más no fue tenido en cuenta en su totalidad como asignación básica para todos los efectos salariales y prestacionales.

Es por ello que reitero mi impedimento para conocer de este proceso, como quiera que, si se llegare a acceder a las pretensiones de la demanda, eso significaría aceptar que la remuneración mensual legal de un Juez del Circuito corresponde en su totalidad a los valores enunciados en la demanda.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 1.º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, en su artículo 3.º creó tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del 07 de febrero de esta anualidad, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y demás entidades con régimen similar, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismos para lo de su competencia.

Asimismo, mediante el Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2021 se adicionó el reparto de los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá asignando reglas de redistribución, por lo que a este Despacho le corresponde enviar los procesos generados en reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades del régimen similar al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Se advierte que, los secretarios de los Juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia,

RESUELVE

Primero. - Declararse impedida, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. - Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Tercero. - El secretario de este Juzgado deberá brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00422-00**
Demandante : Rita Lorena Marcela Carvajal Arévalo
Demandado : Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Bonificación judicial
Actuación : Declara impedimento / Remite al Juzgado Tercero
Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá

ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia, advierte la suscrita que me encuentro impedida para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

I. ANTECEDENTES

La señora Rita Lorena Marcela Carvajal Arévalo, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Nación, Fiscalía General de la Nación, en la que pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0382 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

¹ Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

[...] Subrayado fuera del texto original.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3.º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado»

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]»

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0382 de 2013, en su artículo 1.º estableció la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, en similares condiciones para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, la suscrita juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, como quiera que la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 1.º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el

Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, en su artículo 3.º creó tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del 7 de febrero de esta anualidad y siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y **demás entidades con régimen similares**, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismo para lo de su competencia.

Asimismo, mediante el Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2021 se adicionó el reparto de los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá asignando reglas de redistribución, por lo que a este Despacho le corresponde enviar los procesos generados en reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades del régimen similar al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Se advierte que, los secretarios de los Juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia

RESUELVE

Primero. - Declararse impedida, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. - Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Tercero. - El secretario de este Juzgado deberá brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00426-00
Demandante : **Marcela Macías Rey**
Demandado : Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Bonificación Judicial
Actuación : Declara impedimento / Remite a Juzgado Administrativo
Transitorio del Circuito de Bogotá

ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia, encuentra la suscrita que se encuentra impedida para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

I. ANTECEDENTES

La señora Marcela Macías Rey, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretende, previa nulidad del acto administrativo correspondiente, se reconozca y pague la Bonificación Judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

¹ Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

«**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)» Subrayado fuera del texto original.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.»

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]»

A su vez, el Código Único Disciplinario aplicable a los servidores públicos y consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial en el artículo 196 determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes, así:

«[...] **Artículo 196. falta disciplinaria.** Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, **la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.** [...]» –Negrillas y subrayas fuera de texto.

Por su parte, en la misma codificación como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establece:

«[...] **Artículo 40. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión,**

[...].

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

[...]» Negrillas y subrayas fuera de texto

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 383 de 2013, en su artículo 1.º estableció la bonificación judicial para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, la suscrita Juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, como quiera que la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como Juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, en su artículo 3.º creó tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del 7 de febrero de esta anualidad, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales **contra la Rama Judicial** y demás entidades con régimen similar, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismos para lo de su competencia.

Asimismo, mediante el Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2021 se adicionó el reparto de los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá asignando reglas de redistribución, por lo que a este Despacho le corresponde enviar los procesos generados en reclamaciones salariales y prestacionales contra

la Rama Judicial y entidades del régimen similar al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Se advierte que, los secretarios de los Juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

RESUELVE

Primero. - Declararse impedida, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. - Por Secretaría, remitir el expediente al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo de Bogotá, para lo de su competencia.

Tercero. - El secretario de este Juzgado deberá brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA